



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C. doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 11001-41-89-066-2019-01587-00
Demandantes: Daniel Antonio Carrillo Cancino y Arturo Carrillo Cancino
Demandados: Salomón Betancourt Estupiñan y José Dominicio Caro Rodríguez
Proceso: Verbal Sumario – Restitución.

Cumplido el trámite de notificación de la demandada, sin que dentro de la oportunidad pertinente se hubiese acreditado el pago de la totalidad de los cánones de arrendamiento adeudados, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 384 del Código General del Proceso, se procede a emitir la sentencia respectiva.

I. ANTECEDENTES

DANIEL ANTONIO CARRILLO CANCINO y ARTURO CARRILLO CANCINO, ante el incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento, solicitó que se declare la terminación del contrato a través del cual entregó a SALOMÓN BETANCOURT ESTUPIÑAN y JOSÉ DOMINICIO CARO RODRÍGUEZ el goce del local que se encuentra ubicado en la carrera 51 # 131-18 y 20 de esta ciudad. En consecuencia, pidió que se ordene a su favor la restitución del mencionado bien.

Como fundamento de las anteriores pretensiones, adujo la demandante que el 22 de septiembre de 2017 suscribió el contrato mencionado, cuya vigencia inicial sería de un año contado a partir del 25 de septiembre siguiente con un canon mensual de \$4.000.000.

Señaló que dicha obligación fue incumplida por los convocados, quienes, a la fecha de presentación de la demanda, según afirmó, adeudaba los cánones causados entre los meses de junio a septiembre de 2019, cada uno de ellos por valor de \$4.000.000, según lo señalado en la demanda.

II. EL TRÁMITE DE INSTANCIA

Mediante auto de 7 de noviembre de 2019, se admitió la demanda y se dispuso la notificación de los demandados.

De conformidad con el inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso, los demandados se notificaron por conducta concluyente el 4 de marzo de 2021.

Si bien junto con el poder aportado el profesional del derecho designado allegó contestación a la demanda, lo cierto es que no dio cumplimiento a lo señalado en el inciso 2.º del numeral 4.º, artículo 384 *ibidem*; a pesar de que en auto de 13 de abril de le requirió para que acreditara el pago de los cánones de arriendo adeudados, concediéndole el término de 10 días para ello.

Al mencionado requerimiento, los encartados guardaron silencio, por lo que en aplicación de la precitada disposición se dispone no oírlos, y se procede a emitir la correspondiente sentencia,

III. CONSIDERACIONES

Frente a los denominados presupuestos procesales necesarios para emitir sentencia, el Despacho los encuentra satisfechos, pues además de que la demanda se formuló en debida forma y los extremos procesales cuentan con la capacidad jurídico legal necesaria para hacerse parte en el presente litigio, este estrado judicial es competente para emitir la sentencia que resuelva de manera definitiva el asunto.

Vista la pretensión elevada por la actora, necesario es recordar que de conformidad con lo establecido en el artículo 1973 del Código Civil el contrato de arrendamiento es una convención en que *"las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por éste goce, obra o servicio un precio determinado"*. Última obligación, que está a cargo del arrendatario, y que se reitera en el artículo 2000 de la misma codificación, pues en él se insiste categóricamente que aquel esta *"obligado al pago del precio o renta"* dentro de los términos y oportunidades convenidas.

Ahora bien, ha de recordarse que el incumplimiento de las obligaciones contractuales **faculta al arrendador para dar por terminado el contrato** y, en caso que no se restituya el bien por el arrendatario solicitarla judicialmente.

El artículo 384 del Código General del Procedimiento, establece el procedimiento que debe seguirse cuando se solicite la restitución del inmueble dado en arrendamiento por darse alguna de las causales de terminación del contrato de arrendamiento o por incumplimiento de las obligaciones contempladas.

El inciso segundo del numeral 4 de la mencionada codificación, establece que

si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel

Al paso de lo anterior, el numeral 3 advierte el trámite a seguir cuando el convocado al trámite, dentro de la oportunidad pertinente guarde silencio frente a la pretensión que en su contra se eleve. A saber: "Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución".

Ahora bien, visto lo anterior, se observa que la demandada no acreditó la carga impuesta en el numeral 4.º antes citado, razón por la que inevitable se torna acceder a las pretensiones de la actora.

Y lo anterior, de atender que en el expediente se encuentra acreditada la celebración del contrato, pues a folios 3-9 del expediente obra copia del mismo. De dicho documento se desprende, tal y como lo advirtió la reclamante, que, por un periodo inicial de un año, se entregó a los convocados el goce del local que se encuentra ubicado en la carrera 51 # 131-18 y 20 de esta ciudad, obligándose los arrendatarios a pagar mensualmente \$4.000.000 suma que, según lo señalado en el contrato, se incrementaría de acuerdo con el porcentaje que aumentara anualmente el IPC.

Manifestó el demandante que el extremo pasivo, a partir de junio de 2019 dejó de cancelar los cánones de arrendamiento, negación que no fue desvirtuada en el presente proceso.

Por tanto, como quiera que se demostró en el curso del proceso el incumplimiento de la obligación de pago del canon de arrendamiento por parte del extremo pasivo, ello da lugar a declarar la terminación del contrato celebrado, por disposición expresa del numeral 1 del artículo 22 de la Ley 820 de 2003, norma que es de aplicación a todo tipo de arrendamiento.

Entonces establecido el incumplimiento contractual de pagar la renta estipulada, es menester es ordenar la restitución del aludido bien inmueble arrendado, condenando en costas a la parte vencida en el presente juicio.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C., transformado transitoriamente en Sesenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el contrato de arrendamiento suscrito el 22 de septiembre de 2017 entre DANIEL ANTONIO CARRILO CANCINO y ARTURO CARRILLO CANCINO como arrendadores y SALOMÓN BETANCOURT ESTUPIÑAN y JOSÉ DOMICIANO CARO RODRÍGUEZ como arrendatarios, a través del cual aquella entregó a estos el goce del local que se encuentra ubicado en la carrera 51 # 131-18 y 20 de esta ciudad, cuyas demás características aparecen insertas en el libelo demandatorio y anexos, y a los cuales se remite el Despacho para los efectos de esta sentencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se ORDENA la restitución del inmueble dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, por parte de los demandados a favor de la parte demandante.

TERCERO: En caso de no efectuarse la restitución del inmueble arrendado en forma voluntaria por la parte demandada dentro de la oportunidad señalada, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 38 del CGP¹, y ante la alta carga laboral que afronta este estrado judicial, desde ya se comisiona a la Alcaldía de la Localidad donde se encuentra el predio a restituir para que lleve a cabo la diligencia de entrega.

¹ Adicionado por el artículo 1 de la ley 2030 de 2020.

De ser el caso, secretaría libre la comunicación respectiva, conforme al artículo 11 del decreto 806 de 2020.

CUARTO: CONDENAR en costas a los demandados. Inclúyase como agencias en derecho la suma de \$800.000 M/CTE.

QUINTO: De conformidad con lo señalado en el inciso 4.º del numeral 4.º del artículo 384 del CGP, en caso de existir dineros consignados a órdenes del Juzgado por concepto de cánones de arrendamiento, por Secretaría bajo la modalidad de abono a cuenta, entréguese los mismos a los demandantes DANIEL ANTONIO CARRILLO CANCINO y ARTURO CARRILLO CANCINO.

Adviértase a la parte interesada que, para materializar la entrega de los dineros previamente ordenada, es necesario que remita una certificación bancaria, en la que conste el número y clase de cuenta de la que es titular.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

² Incluido en Estado N° 64, publicado el 13 de agosto de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-40-03-084-2017-01235-00

Como quiera que la anterior liquidación de costas se ajusta a derecho, el Despacho le imparte aprobación.

Por cumplirse los requisitos plasmados en los Acuerdos 9984 de 2013, 10678 de 2017 y 11032 de 2018 emanados del Consejo Superior de la Judicatura, por secretaría remítase el presente proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N° 64, publicado el 13 de agosto de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-40-03-084-2017-00009-00

De conformidad con lo solicitado por el Juzgado 3 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias y teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, por Secretaría efectúese la conversión de los títulos de depósito judicial que reposan a órdenes de este Despacho por cuenta del asunto de la referencia, a favor de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.

Secretaría proceda de conformidad, y una vez efectuada la conversión, informe del éxito de la gestión a la autoridad judicial respectiva de la forma más expedita y eficaz, privilegiando el uso de medios digitales.

NOTIFÍQUESE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹Incluido en el Estado N° 64, publicado el 13 de agosto de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-40-03-084-2018-00476-00

De conformidad con lo solicitado por el memorialista y teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, por Secretaría efectúese la conversión de los títulos de depósito judicial que reposan a órdenes de este Despacho por cuenta del asunto de la referencia, a favor de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.

Secretaría proceda de conformidad, y una vez efectuada la conversión, informe del éxito de la gestión a la autoridad judicial respectiva de la forma más expedita y eficaz, privilegiando el uso de medios digitales.

NOTIFÍQUESE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹Incluido en el Estado N° 64, publicado el 13 de agosto de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-40-03-066-2014-00334-00.

En atención al oficio No O-0321-27-67 del 17 de marzo de 2021, proveniente del Juzgado 16 Civil Municipal de Bogotá, el despacho dispone:

Oficiése al Juzgado en mención informándole que no es posible tener en cuenta los remanentes solicitados por cuanto el proceso de la referencia terminó por pago total y desde el 7 de diciembre de 2017 se encuentra archivado en caja 40 en el Archivo Central de Montevideo. *Oficiése*

Secretaría proceda de conformidad, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 64, publicado el 13 de agosto de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2021-00076-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada, el demandante deberá allegar el dorso del título valor que ejecuta.
2. Complete el acápite de notificaciones de la demanda, informando cómo se obtuvo la dirección electrónica del encartado, allegando los documentos que soporten su afirmación (Art. 8º del Decreto 806 de 2020).

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación (2021-00076 SUBSANACIÓN).

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Civil 84
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

47930228544a3a50d2bd6dc9bd130a9d62146c6ebfbba986a5d3f01341eb568
7

Documento generado en 12/08/2021 06:10:15 p. m.

¹ Incluido en el Estado N.º 64, publicado el 13 de agosto de 2021.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2021-00022-00.

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio de la demanda, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Civil 84
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

36c1f6f86859283211227c3aadde97677eb6d08b45ce7c6748b5244075f4afdb

Documento generado en 12/08/2021 06:06:57 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 64, publicado el 13 de agosto de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2021-00364-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Inclúyase en el encabezado del libelo introductor, el domicilio del ejecutado.
2. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada, el extremo demandante deberá allegar el dorso del título valor que se ejecuta y su carta de instrucciones.
3. Aclare el hecho sexto de la demanda.
4. Complemente los hechos de la demanda indicando bien sea la fecha en que se realizó el endoso o aquella en la que se le entregó el cartular.
5. Corrija el acápite de anexos, precisando que el título valor aportado no se allega en original, sino en una reproducción digital del mismo.
6. Complete el acápite de notificaciones de la demanda, informando cómo se obtuvo la dirección electrónica del encartado, allegando los documentos que soporten su afirmación (Art. 8° del Decreto 806 de 2020).

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal

¹ Incluido en el Estado N.º 64, publicado el 13 de agosto de 2021.

Civil 84
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6bd9cd92a17f03cfc1320713d3edf9a1c94cb34eaab8491102dee6f4d9295500

Documento generado en 12/08/2021 06:10:18 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2020-00910-00.

Acéptese la renuncia que el abogado Rodrigo Eduardo Cardona Roa presentó al poder que le fue conferido por parte de Henry Alberto Rodríguez Coronado.

Requírase al demandante para que proceda a allegar en original la letra de cambio en la que funda la presente ejecución.

Adviértase al demandante que, para la entrega del mencionado documento, deberá agendar cita al WhatsApp 316 427 19 86

NOTIFÍQUESE (2)¹

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque

Juez Municipal

Civil 84

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f623b81769d58787785feebb2f7db79734ac36ec198aa07b9ee0531ad1
c4d7db**

¹ Incluido en Estado N° 64, publicado el 13 de agosto de 2021.

Documento generado en 12/08/2021 06:10:20 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2021-00110-00

Conforme a las previsiones del artículo 90 del Código General del Proceso, por no haber sido subsanada en debida forma, se RECHAZA la anterior demanda.

Nótese que la parte demandante no dio cabal cumplimiento a lo ordenado en auto del pasado veintitrés (23) de junio a través del cual se le solicitó que aportara el dorso del título valor que pretende ejecutar, ello con el fin de que el Despacho pudiera verificar **directamente**, la información que allí se encontrara.

Pese a lo solicitado, el extremo demandante optó por hacer caso omiso al requerimiento, y contrario a lo indicado en el auto inadmisorio, adjuntó nuevamente el anverso del pagaré, desatendiendo así la exigencia puntual y clara que se había realizado; la cual tiene como fin, no solamente verificar los posibles endosos a los que pudo someterse el título; sino a demás cualquier otra información que respecto del demandado pudiera haberse consignado.

Entonces, teniendo en cuenta la trascendencia de la exigencia, en razón no solo a la titularidad para ejercer la acción cambiaria, sino como garantía de los derechos del demandado, se hace necesario rechazar la demanda al no haber sido subsanada en debida forma.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE¹

¹ Incluido en el Estado N.º 64, publicado el 13 de agosto de 2021.

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Civil 84
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9c8460598f9c786b24ebb1c952a06851db0770738ea1288f5ad9198c919a973
c**

Documento generado en 12/08/2021 06:10:23 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2020-764-00

En atención a la solicitud de terminación por la entrega del inmueble a favor del aquí demandante se requiere a la memorialista para que adecue su petición a las formas anormales de terminación del proceso consagrada en el artículo 315 y siguientes del Código General del Proceso. Lo anterior atendiendo la naturaleza del presente trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE ¹

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Civil 84
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c62a6b4cd3b6f9162cae556f501c66cb8cde85dcee30763b00851c84395f2cde

Documento generado en 12/08/2021 06:06:54 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado n.º 64 publicado el 13 de agosto de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2020-00893-00.

El Despacho no tiene en cuenta los actos de notificación que se cumplieron el 10 de febrero pasado, toda vez que la certificación emitida por la empresa de correo, no permite establecer que los documentos que acompañaron el mensaje de datos, sean aquellos que obran en el expediente. En esa medida, con el fin de evitar que en el futuro se invaliden los tramites de notificación, la parte demandante deberá adelantar las gestiones pertinentes con el fin de que la empresa que le colabore en la notificación gestione lo pertinente, bien sea para que incluya en su certificación un link que permita verificar sin lugar a dudas el contenido del mensaje de datos, o proceda a cotejar los documentos que remitió junto con la notificación personal. Además de ello, la empresa deberá certificar la emisión del acuse de recibido.

Requírase a la apoderada del extremo demandante para que proceda a actualizar en el RNA su dirección electrónica de notificación.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Civil 84
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Incluido en Estado N° 64, publicado el 13 de agosto de 2021.

Código de verificación:

**081fb2c1e9c4b723eaed0b3055929e394a1128155d519f36bd61968fa7
237877**

Documento generado en 12/08/2021 06:09:46 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2020-00972-00.

En atención a que el extremo demandante no subsanó, en tiempo, las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio, notificado por estado el pasado 20 de mayo, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, toda vez que el plazo para subsanar feneció el 27 de mayo de los cursantes y el escrito de subsanación se recibió solo hasta el 31 de mayo siguiente, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Civil 84
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

41252ae62c9862daf44931f7228046f431d9855553b60eb4263c0bc4d8f62c97

Documento generado en 12/08/2021 06:06:51 p. m.

¹ Incluido en el Estado N.º 64, publicado el 13 de agosto de 2021.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2021-00072-00

Sin entrar a revisar los requisitos de orden formal de la demanda, el Despacho encuentra una falencia cuya magnitud impide dar inicio al trámite ejecutivo reclamado y necesariamente conlleva la NEGACIÓN DEL MANDAMIENTO DE PAGO; toda vez que ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA no acreditó ser el tenedor legítimo del pagaré la N° 4259500008240920.

Lo anterior debido a que en la escritura 18542 del 23 de diciembre de 2015, mediante la cual el Banco Davivienda S.A. otorgó poder para elaborar endosos de los títulos de deuda allí descritos, entre los cuales no fue incluido el número del pagare que aquí se pretende ejecutar.

Téngase en cuenta que una vez revisada las documentales y en especial la hoja señalada en el escrito de subsanación, advierte el despacho que del contenido del cartular no se desprende los números 05471303691736463, 04916469621824855, 06500321003700095; 00036032487788482, 05471308738892377 correspondientes a las obligaciones contenida en el título valor.

Por último, los números de crédito relacionados en el dorso del pagaré donde se incorporó el endoso a favor de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA, no coincide con las de obligaciones indicadas en el poder y por ende no es posible determinar que el título valor que se pretende hacer valer fue objeto de endoso en propiedad a favor de la sociedad convocante.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la orden compulsiva solicitada.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos del líbello a quien lo suscribe, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE ¹

Firmado Por:

¹ Incluido en el Estado N.º 64 publicado el 13 de agosto de 2021.

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Civil 84
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

634ca77e6da40982baae3bae4a81210e487e30ba127b6d6efbf9fa89f58a89b6

Documento generado en 12/08/2021 06:09:48 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2021-00075-00

Subsanada la demanda, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho **DISPONE**:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **PARQUE CENTRAL BAVARIA PROPIEDAD HORIZONTAL** en contra de **PAULA ANDREA POSADA JIMÉNEZ** por las siguientes sumas de dinero por concepto de cuotas de administración contentivas en el certificado de deuda¹:

1. Por la suma de **DIECISÉIS MILLONES NOVECIENTOS DOCE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$16.912.265.000,00)**, por concepto de cuotas de administración del apartamento 2004 T 1 correspondientes al periodo entre mayo de 2017 a enero de 2021, discriminadas de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR	CONCEPTO	VALOR	CONCEPTO	VALOR
Cuota mayo 2017	316.700	Cuota agosto 2018	335.400	Cuota noviembre 2019	412.693
Cuota junio 2017	316.700	Cuota septiembre 2018	335.400	Cuota diciembre 2019	412.693
Cuota julio 2017	316.700	Cuota octubre 2018	335.400	Cuota enero 2020	391.300
Cuota agosto 2017	316.700	Cuota noviembre 2018	335.400	Cuota febrero 2020	437.400
Cuota septiembre 2017	316.700	Cuota diciembre 2018	335.400	Cuota marzo de 2020	414.400
Cuota octubre 2017	316.700	Cuota enero 2019	355.500	Cuota abril 2020	414.400
Cuota noviembre 2017	316.700	Cuota febrero 2019	355.500	Cuota mayo 2020	414.400
Cuota diciembre 2017	316.700	Cuota marzo de 2019	355.500	Cuota junio 2020	414.400
Cuota enero 2018	335.400	Cuota abril 2019	498.457	Cuota julio 2020	414.400
Cuota febrero 2018	335.400	Cuota mayo 2019	498.457	Cuota agosto 2020	414.400
Cuota marzo de 2018	335.400	Cuota junio 2019	412.693	Cuota septiembre 2020	414.400
Cuota abril 2018	335.400	Cuota julio 2019	412.693	Cuota octubre 2020	414.400
Cuota mayo 2018	335.400	Cuota agosto 2019	412.693	Cuota noviembre 2020	414.400
Cuota junio 2018	335.400	Cuota septiembre 2019	412.693	Cuota diciembre 2020	414.400
Cuota julio 2018	335.400	Cuota octubre 2019	412.693	Cuota enero 2021	428.900
TOTAL					\$ 16.912.265,00

2. Por la suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL CIENTO TREINTA PESOS (\$1.381.130,00)**, por concepto de cuotas de

¹ Téngase en cuenta que, el título base de la ejecución fue aportado en una reproducción digital del mismo; no obstante, el demandante deberá allegar al expediente el documento original en cualquier momento y hasta antes de que se profiera orden de seguir adelante con la ejecución.

administración del garaje 55 correspondientes al periodo entre mayo de 2017 a enero de 2021, discriminadas de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR	CONCEPTO	VALOR	CONCEPTO	VALOR
Cuota mayo 2017	22.500	Cuota agosto 2018	23.800	Cuota noviembre 2019	36.100
Cuota junio 2017	22.500	Cuota septiembre 2018	23.800	Cuota diciembre 2019	36.100
Cuota julio 2017	22.500	Cuota octubre 2018	23.800	Cuota enero 2020	35.700
Cuota agosto 2017	22.500	Cuota noviembre 2018	23.800	Cuota febrero 2020	38.300
Cuota septiembre 2017	22.500	Cuota diciembre 2018	23.800	Cuota marzo de 2020	37.000
Cuota octubre 2017	22.500	Cuota enero 2019	25.200	Cuota abril 2020	37.000
Cuota noviembre 2017	22.500	Cuota febrero 2019	25.200	Cuota mayo 2020	37.000
Cuota diciembre 2017	22.500	Cuota marzo de 2019	25.200	Cuota junio 2020	37.000
Cuota enero 2018	23.800	Cuota abril 2019	52.465	Cuota julio 2020	37.000
Cuota febrero 2018	23.800	Cuota mayo 2019	52.465	Cuota agosto 2020	37.000
Cuota marzo de 2018	23.800	Cuota junio 2019	36.100	Cuota septiembre 2020	37.000
Cuota abril 2018	23.800	Cuota julio 2019	36.100	Cuota octubre 2020	37.000
Cuota mayo 2018	23.800	Cuota agosto 2019	36.100	Cuota noviembre 2020	37.000
Cuota junio 2018	23.800	Cuota septiembre 2019	36.100	Cuota diciembre 2020	37.000
Cuota julio 2018	23.800	Cuota octubre 2019	36.100	Cuota enero 2021	38.300
TOTAL					\$ 1.381.130,00

3. Por la suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL CIENTO TREINTA PESOS (\$1.381.130,00)**, por concepto de cuotas de administración del garaje 61 correspondientes al periodo entre mayo de 2017 a enero de 2021, discriminadas de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR	CONCEPTO	VALOR	CONCEPTO	VALOR
Cuota mayo 2017	22.500	Cuota agosto 2018	23.800	Cuota noviembre 2019	36.100
Cuota junio 2017	22.500	Cuota septiembre 2018	23.800	Cuota diciembre 2019	36.100
Cuota julio 2017	22.500	Cuota octubre 2018	23.800	Cuota enero 2020	35.700
Cuota agosto 2017	22.500	Cuota noviembre 2018	23.800	Cuota febrero 2020	38.300
Cuota septiembre 2017	22.500	Cuota diciembre 2018	23.800	Cuota marzo de 2020	37.000
Cuota octubre 2017	22.500	Cuota enero 2019	25.200	Cuota abril 2020	37.000
Cuota noviembre 2017	22.500	Cuota febrero 2019	25.200	Cuota mayo 2020	37.000
Cuota diciembre 2017	22.500	Cuota marzo de 2019	25.200	Cuota junio 2020	37.000
Cuota enero 2018	23.800	Cuota abril 2019	52.465	Cuota julio 2020	37.000
Cuota febrero 2018	23.800	Cuota mayo 2019	52.465	Cuota agosto 2020	37.000
Cuota marzo de 2018	23.800	Cuota junio 2019	36.100	Cuota septiembre 2020	37.000
Cuota abril 2018	23.800	Cuota julio 2019	36.100	Cuota octubre 2020	37.000
Cuota mayo 2018	23.800	Cuota agosto 2019	36.100	Cuota noviembre 2020	37.000
Cuota junio 2018	23.800	Cuota septiembre 2019	36.100	Cuota diciembre 2020	37.000
Cuota julio 2018	23.800	Cuota octubre 2019	36.100	Cuota enero 2021	38.300
TOTAL					\$ 1.381.130,00

4. Por la suma de **CUATROCIENTOS VENTE MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS (\$420.380,00)**, por concepto de cuotas de administración del depósito 25 correspondientes al periodo entre mayo de 2017 a enero de 2021, discriminadas de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR	CONCEPTO	VALOR	CONCEPTO	VALOR
Cuota mayo 2017	6.800	Cuota agosto 2018	7.200	Cuota noviembre 2019	11.000
Cuota junio 2017	6.800	Cuota septiembre 2018	7.200	Cuota diciembre 2019	11.000
Cuota julio 2017	6.800	Cuota octubre 2018	7.200	Cuota enero 2020	11.000
Cuota agosto 2017	6.800	Cuota noviembre 2018	7.200	Cuota febrero 2020	11.800
Cuota septiembre 2017	6.800	Cuota diciembre 2018	7.200	Cuota marzo de 2020	11.300
Cuota octubre 2017	6.800	Cuota enero 2019	7.600	Cuota abril 2020	11.300
Cuota noviembre 2017	6.800	Cuota febrero 2019	7.600	Cuota mayo 2020	11.300
Cuota diciembre 2017	6.800	Cuota marzo de 2019	7.600	Cuota junio 2020	11.300
Cuota enero 2018	7.200	Cuota abril 2019	16.140	Cuota julio 2020	11.300
Cuota febrero 2018	7.200	Cuota mayo 2019	16.140	Cuota agosto 2020	11.300
Cuota marzo de 2018	7.200	Cuota junio 2019	11.000	Cuota septiembre 2020	11.300
Cuota abril 2018	7.200	Cuota julio 2019	11.000	Cuota octubre 2020	11.300
Cuota mayo 2018	7.200	Cuota agosto 2019	11.000	Cuota noviembre 2020	11.300
Cuota junio 2018	7.200	Cuota septiembre 2019	11.000	Cuota diciembre 2020	11.300
Cuota julio 2018	7.200	Cuota octubre 2019	11.000	Cuota enero 2021	11.700
TOTAL					\$ 420.380,00

5. Por la suma de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$1.463.400 Mcte)**, por concepto de cuotas extraordinarias de administración, discriminadas de la siguiente manera:

APARTAMENTO 2004 T1		GARAJE 55		GARAJE 61		DESPOSITO 25	
CONCEPTO	VALOR	CONCEPTO	VALOR	CONCEPTO	VALOR	CONCEPTO	VALOR
cuota mayo 2017	277.000	cuota mayo 2017	19.700	cuota mayo 2017	19.700	cuota mayo 2017	6.000
cuota julio 2017	277.000	cuota julio 2017	19.700	cuota julio 2017	19.700	cuota julio 2017	6.000
cuota septiembre 2017	277.000	cuota septiembre 2017	19.700	cuota septiembre 2017	19.700	cuota septiembre 2017	6.000
cuota junio 2019	206.400	cuota junio 2019	18.100	cuota junio 2019	18.100	cuota junio 2019	5.500
cuota julio 2019	206.400	cuota julio 2019	18.100	cuota julio 2019	18.100	cuota julio 2019	5.500
SUBTOTAL	1.243.800	SUBTOTAL	95.300	SUBTOTAL	95.300	SUBTOTAL	29.000
TOTAL						1.463.400	

6. Por los intereses moratorios, de cada uno de los conceptos señalados en los numerales que antecede desde cuando se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

2. Por cada una de las expensas de administración, junto con los intereses moratorios que se sigan causando desde a partir del 1 de febrero de 2021 hasta la ejecutoria del auto que ordena seguir adelante la ejecución de conformidad con el inciso segundo del numeral 3 del art. 88 concordante con el art. 430 del C.G.P., siempre y cuando sean debidamente certificadas su causación.

3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquesele en legal forma.

Se reconoce personería al abogado **YOLANDA CECILIA NÚÑEZ SALAMANCA** como apoderada judicial del extremo demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE ² (2)

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Civil 84
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

² Incluido en el Estado N.º 64 publicado el 13 de agosto de 2021.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2ebbd48983cd203d3bc747bc808cc3a988980618e8f09fd4fab28e21525fe51b

Documento generado en 12/08/2021 06:09:51 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2021-00079-00.

Subsanada la demanda, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho **DISPONE**:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **RV INMOBILIARIA SA** en contra de **MARIBELL MORENO GUERRERO, GLADYS HERMINDA BARAJAS ORTÍZ y SILVINO MORENO VÁSQUEZ** por las siguientes cantidades, representadas en un (1) contrato de arrendamiento¹

1. Por la suma de **ONCE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$11.892.458)**, por concepto de 2 cánones de arrendamiento causados y no pagados entre diciembre de 2020 y enero de 2021.

2. Por la suma de **ONCE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$11.892.458)**, por concepto de la cláusula penal pactada en el contrato base de la ejecución, la cual es moderada por el Despacho².

¹ El mandamiento de pago se libra con base en la documentación que de forma digital ha aportado el extremo actor, sin embargo, se advierte que previo a emitirse el auto establecido en el artículo 440 del CGP o antes de que se dé apertura a la etapa probatoria, el demandante deberá gestionar lo pertinente a efectos de que los documentos que soportan la ejecución sean entregados en original en la secretaría del Juzgado.

² *La presente orden de pago en lo que atañe al valor de la cláusula penal, fue librada en la forma que se consideró legal acorde a las previsiones del artículo 430 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1601 del Código Civil, el cual prevé "Cuando por el pacto principal, una de las partes se obligó a pagar una cantidad determinada, como equivalente a lo que por la otra parte debe prestarse, y la pena consiste asimismo en el pago de una cantidad determinada, podrá pedirse que se rebaje de la segunda todo lo que exceda al duplo de la primera, incluyéndose ésta en él. La disposición anterior no se aplica al mutuo ni a las obligaciones de valor inapreciable o indeterminado. En el primero se podrá rebajar la pena en lo que exceda al máximo del interés que es permitido estipular. En las segundas se deja a la prudencia del juez moderarla, cuando atendidas las circunstancias pareciere enorme". (Subrayado del Juzgado).*

3. Por los cánones de arriendo que se causen a partir de la presentación de la demanda y hasta la entrega material del inmueble.

4. Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquesele en legal forma.

Se reconoce personería al abogado **JUAN JOSÉ SERRANO CALDERÓN** como apoderado judicial del extremo demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE³ (2)

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Civil 84
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ee6eac8944a8b3b62779480316aa692606422d29e0d8fd1507e6174c3dc6dff

Documento generado en 12/08/2021 06:09:54 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

³ Incluido en el Estado N.º 64, publicado el 13 de agosto de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2021-00080-00

Subsanada la demanda, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho **DISPONE**:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **R.V. INMOBILIARIA S.A.** en contra de **JHON ALEXANDER PARRA** y **JOSÉ GERMAN VEGA PARDO** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el contrato de arrendamiento allegado¹ con el escrito de demanda:

1. Por la suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS VEINTINUEVE MIL DOSCIENTOS PESOS (\$3.529.200 Mcte)**, por concepto de cánones de arrendamiento discriminados de la siguiente manera:

PERIODO DE CANON	VALOR
oct-20	\$882.300
nov-20	\$882.300
dic-20	\$882.300
ene-21	\$882.300
TOTAL	\$3.529.200

2. Por la suma de **UN MILLÓN SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS PESOS (\$1.764.600 Mcte)**, por concepto de la cláusula penal pactada en el contrato base de la ejecución, la cual es moderada por el Despacho².

¹ Téngase en cuenta que, el título base de la ejecución fue aportado en una reproducción digital del mismo; no obstante, el demandante deberá allegar al expediente el documento original en cualquier momento y hasta antes de que se profiera orden de seguir adelante con la ejecución.

² La presente orden de pago en lo que atañe al valor de la cláusula penal, fue librada en la forma que se consideró legal acorde a las previsiones del artículo 430 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1601 del Código Civil, el cual prevé "Cuando por el pacto principal, una de las partes se obligó a pagar una cantidad determinada, como equivalente a lo que por la otra parte debe prestarse, y la pena consiste asimismo en el pago de una cantidad determinada, podrá pedirse que se rebaje de la segunda todo lo que exceda al duplo de la primera, incluyéndose ésta en él. La disposición anterior no se aplica al mutuo ni a las obligaciones de valor inapreciable o indeterminado. En el primero

3. Por los cánones de arrendamiento que se sigan causando con posterioridad a febrero de 2021 hasta tanto se corroboré la entrega del inmueble a favor del aquí ejecutado.

4. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquesele en legal forma.

Se reconoce personería al abogado **JUAN JOSÉ SERRANO CALDERÓN** como apoderado judicial del extremo demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE ³ (2)

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Civil 84
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a75eb2ec204343f0fd87fbd8353475bb3c9443f1e6ece13cb25728a54e2cc225

Documento generado en 12/08/2021 06:09:56 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

se podrá rebajar la pena en lo que exceda al máximo del interés que es permitido estipular. En las segundas se deja a la prudencia del juez moderarla, cuando atendidas las circunstancias pareciere enorme". (Subrayado del Juzgado).

³ Incluido en el Estado N.º 64 publicado el 13 de agosto de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2021-00085-00

Conforme a las previsiones del artículo 90 del Código General del Proceso, por no haber sido subsanada en debida forma, se RECHAZA la anterior demanda.

Nótese que, a pesar de que la parte demandante dentro del término otorgado pretendió subsanar los yerros advertidos en el auto del 23 de junio de 2021 que inadmitió la demanda presentada, lo cierto es que respecto de la solicitud realizada con relación al poder¹, advierte el Despacho que el documento aportado para corregir la falencia advertida, no cumple con las formalidades del inciso 2.º del artículo 74 del Código General del Proceso, ni con lo señalado en el inciso primero del artículo 5.º del Decreto 806 de 2020.

Tenga en cuenta que la exigencia hecha por el Despacho, no es óbice para desconocer los lineamientos vigentes que rigen lo relativo al otorgamiento de poderes para actuaciones judiciales, máxime cuando aquellos permiten al juez tener certeza de que el poderdante, conoce y acepta el contenido del documento que suscribe por medio del cual confiere el poder al abogado, toda vez que tal manifestación de su voluntad, se traduce en un acto de extrema confianza hacia su apoderado.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE²

Firmado Por:

¹ “De conformidad con lo establecido en el segundo inciso del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, inclúyase en el poder de manera expresa la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, la que valga precisar, debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.”

² Incluido en el Estado n.º 64, publicado el 13 de agosto de 2021.

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Civil 84
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ea7658b297a64b4c2286f2e81013f28763c85ece29f196af53e8d47b16da6265

Documento generado en 12/08/2021 06:09:59 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2021-00103-00

Subsanada la demanda, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho **DISPONE**:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **FINANCIERA COMULTRASAN** en contra de **GERALDIN ALARCÓN ZULUAGA** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré¹ 002-0064-003295942 con fecha de vencimiento 14 de agosto de 2020:

1. Por la suma de **SEIS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$6.961.861 Mcte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.
2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral 1, liquidados a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento, y hasta cuando se verifique su pago total.
3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquesele en legal forma.

Se reconoce personería al abogado **GIME ALEXANDER RODRÍGUEZ** como apoderado judicial del extremo demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

¹ Téngase en cuenta que, el título base de la ejecución fue aportado en una reproducción digital del mismo; no obstante, el demandante deberá allegar al expediente el documento original en cualquier momento y hasta antes de que se profiera orden de seguir adelante con la ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE ² (2)

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Civil 84
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bf135ac6934bbf8db9fe106464b75f6ce26450dee9ff25abc1623933f6c835cb

Documento generado en 12/08/2021 06:10:05 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

² Incluido en el Estado N.º 64 publicado el 13 de agosto de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2021-00122-00

Subsanada la demanda, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho **DISPONE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **PINTUFLEX S.A.S.** en contra de **SCV COMERCIAL S.A.S.** por las siguientes sumas de dinero contenidas en la factura¹ PF-16211 con fecha de vencimiento 6 de diciembre de 2019:

1. Por la suma de **CINCO MILLONES NOVECIENTOS VEINTIDÓS MIL PESOS (\$5.922.000 Mcte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral 1, liquidados a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento, y hasta cuando se verifique su pago total.

3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquesele en legal forma.

Se reconoce personería al abogado **EDILBERTO BUITRAGO AYALA** como apoderado judicial del extremo demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE ² (2)

¹ Téngase en cuenta que, el título base de la ejecución fue aportado en una reproducción digital del mismo; no obstante, el demandante deberá allegar al expediente el documento original en cualquier momento y hasta antes de que se profiera orden de seguir adelante con la ejecución.

² Incluido en el Estado N.º 64 publicado el 13 de agosto de 2021.

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Civil 84
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7b12fd95ccacb318e36049d405e24d88288e14bfbff62d3616db8f8595812ed2

Documento generado en 12/08/2021 06:10:07 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2021-00352-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. De conformidad con lo establecido en el segundo inciso del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, inclúyase en el poder de manera expresa la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, la que valga precisar, debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. De ser el caso, ajústese la dirección del abogado, en el acápite correspondiente de la demanda.

2. En caso de que la dirección electrónica actual del apoderado judicial sea la contenida en su escrito de demanda, deberá realizar la actualización correspondiente en el Registro Nacional de Abogados, siguiendo las instrucciones contenidas en la parte final de la publicación contenida en el siguiente enlace: <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Requisitos.aspx>.

3. Al paso de lo anterior, deberá aportar un poder que cumpla con los requisitos señalados en el inciso 2.º del artículo 74 del Código General del Proceso. Tenga en cuenta que el artículo 5.º del Decreto 806 de 2020, exonera de presentación personal a los poderes conferidos a través de mensaje de datos, situación que no se acreditó en el presente asunto.

4. Allegue, el formato digital de mejor resolución, copia del pagaré aportado como base de la ejecución.

5. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada, el demandante deberá allegar el dorso del título valor que ejecuta.

6. Excluya las pretensiones 1.1. a 1.18, inclusive. Tenga en cuenta que, según la literalidad del pagaré, la fecha de suscripción fue el 19 de

octubre de 2020, y la fecha de pago de la primera de las cuotas es el 19 de noviembre de 2020.

7. El demandante deberá allegar el plan de pagos de la obligación ejecutada, en el cual ha de constar la forma cómo estaban integradas cada una de las cuotas pactadas (capital e intereses), y cómo se aplicaron los abonos efectuados por el extremo demandado.

8. De conformidad con lo anterior, en el evento de que las cuotas cobradas estén integradas por capital e intereses, deberá des acumular sus pretensiones y solicitar por separado cada concepto.

9. Igual proceder, con el capital acelerado, suma que deberá estar integrada únicamente por el capital correspondiente a las 56 cuotas que refiere.

10. De conformidad con lo establecido en el último inciso del artículo 431 del C. G. del P., complemente los hechos de la demanda e indique la fecha en que declara vencido el plazo. Tenga en cuenta que esto solamente ocurre respecto de cuotas que están pendientes de pago y cuyo vencimiento aún no ha acaecido.

11. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 619 del Código de Comercio, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el original del título que soporta la ejecución, el demandante deberá manifestar en poder de quién se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta no solo las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 C. G. del P.), sino, además, que el despacho podrá solicitar su exhibición en cualquier oportunidad.

12. En el acápite de competencia, deberá decantarse únicamente por uno de los factores que el artículo 28 del Código General del Proceso consagra para su fijación.

13. Corrija el acápite de anexos, precisando que el título valor aportado no se allega en original, sino en una reproducción digital del mismo.

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque

Juez Municipal

Civil 84

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

807b5dd569a53618043cffcf077bffb2cd8550612f5a3849342b4bb411c2c6b3

Documento generado en 12/08/2021 06:10:10 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Incluido en el Estado N.º 64, publicado el 13 de agosto de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2021-00360-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Deberá aportar un poder que cumpla con los requisitos señalados en el inciso 2.º del artículo 74 del Código General del Proceso. Tenga en cuenta que el artículo 5.º del Decreto 806 de 2020, exonera de presentación personal a los poderes conferidos a través de mensaje de datos, situación que no se acreditó en el presente asunto.

2. En caso de que la dirección electrónica actual del apoderado judicial sea la contenida en su escrito de demanda, deberá realizar la actualización correspondiente en el Registro Nacional de Abogados, siguiendo las instrucciones contenidas en la parte final de la publicación contenida en el siguiente enlace: <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Requisitos.aspx>.

3. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada, el demandante deberá allegar el dorso del título valor que ejecuta.

4. Complemente los hechos de la demanda, indicando cual fue el motivo que dio lugar al diligenciamiento de los espacios en blanco del pagaré. Allegue los documentos que soportan tal manifestación.

5. Allegue os documentos a que hace referencia en el numeral segundo de los hechos.

6. Complemente los hechos de la demanda, e indique si la cantidad por la cual diligenció el pagaré incluye sumas adeudadas por intereses corrientes y/o moratorios. De ser así, y con el fin de evitar la capitalización de intereses, des acumule sus pretensiones pidiendo por separado el capital, los intereses de plazo, y los intereses moratorios.

7. Corrija el acápite de anexos, precisando que el título valor aportado no se allega en original, sino en una reproducción digital del mismo.

8. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 619 del Código de Comercio, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el original del título que soporta la ejecución, el demandante deberá manifestar en poder de quién se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta no solo las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 C. G. del P.), sino, además, que el despacho podrá solicitar su exhibición en cualquier oportunidad.

9. Complete el acápite de notificaciones de la demanda, informando cómo se obtuvo la dirección electrónica del encartado, allegando los documentos que soporten su afirmación (Art. 8° del Decreto 806 de 2020).

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Civil 84
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

332135888c78c80f90a3c2cb5ed8bfc4a3c927b5d24f18ab103ca6fdec8a0f62

Documento generado en 12/08/2021 06:10:13 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Incluido en el Estado N.º 64, publicado el 13 de agosto de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2021-00373-00

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. acredite el envío simultáneo de la demanda y sus anexos a la parte demandada por medio electrónico, lo anterior de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020. De igual forma, en caso de presentarse escrito de subsanación, deberá la parte convocante enviar a la totalidad del extremo demandado copia del referido escrito por medio electrónico, o físico en caso de desconocerse la dirección de correo electrónico, y demostrar su proceder.

2. Allegue nuevamente la totalidad de las letras que ejecuta. Tenga en cuenta que la digitalización realizada se corta la parte final de los documentos contentivos de aquellas.

3. Complemente los hechos de la demanda, indicando el periodo de inicio y finalización de la liquidación de los intereses corrientes solicitados, junto con la tasa aplicada y el valor de los mismos.

4. Al paso de lo anterior, complemente los hechos de la demanda indicando la fecha en la que fue endosado las letras de cambio, o en su defecto, la fecha en la que fue entregados al ejecutante.

5. Corrija la demanda eliminando el acápite denominado "Juramento estimatorio" como quiera que no se está en presencia de un proceso declarativo, y lo pretendido no corresponde a una indemnización, compensación, pago de frutos o mejoras.

6. Corrija el acápite de pruebas y anexos, precisando que el título valor aportado no se allega en original, sino en una reproducción digital del mismo.

7. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 619 del Código de Comercio, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el original del título que soporta la ejecución, el demandante deberá manifestar en poder de quién se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta no solo las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 C. G. del P.), sino, además, que el despacho podrá solicitar su exhibición en cualquier oportunidad.

8. Complete el acápite de notificaciones de la demanda, informando cómo se obtuvo la dirección electrónica del encartado, allegando los documentos que soporten su afirmación (Art. 8° del Decreto 806 de 2020).

9. Finalmente, el escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE ¹

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Civil 84
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1c6a4c849ca7bc8791b6145d78fda4f527b287b5d53f17d204885b3b38c870fa

Documento generado en 12/08/2021 06:11:29 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Incluido en el Estado N.º 64 publicado el 13 de agosto de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2021-00375-00.

Teniendo en cuenta que, proveniente del correo electrónico informado en la demanda, la apoderada judicial de la parte demandante solicitó el retiro de la demanda, en vista de que se cumplen los presupuestos del artículo 92 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la demanda.

SEGUNDO: ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa des anotación en los registros respectivos

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Civil 84
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

718f68ebaa5b71a2337e5600d768a9b3f851d1ea0984dcc0ef3170fb5fc61e1f

Documento generado en 12/08/2021 06:06:48 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 64, publicado el 13 de agosto de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2021-00599-00

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio de la demanda, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE ¹

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Civil 84
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bee74c58565d3ae577addb946e02758ea183076e823a1760f0d326c2dba948
6c

Documento generado en 12/08/2021 06:06:46 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado n.º 64 publicado el 13 de agosto de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2021-00362-00

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Deberá aportar un poder que cumpla con los requisitos señalados en el inciso 2.º del artículo 74 del Código General del Proceso. Tenga en cuenta que el artículo 5.º del Decreto 806 de 2020, exonera de presentación personal a los poderes conferidos a través de mensaje de datos, situación que no se acreditó en el presente asunto.

2. De conformidad con lo establecido en el segundo inciso del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, inclúyase en el poder de manera expresa la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, la que valga precisar, debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. De ser el caso, ajústese la dirección del abogado, en el acápite correspondiente de la demanda.

3. En caso de que la dirección electrónica actual del apoderado judicial sea la contenida en su escrito de demanda, deberá proceder a realizar la actualización correspondiente en el Registro Nacional de Abogados, siguiendo las instrucciones contenidas en la parte final de la publicación contenida en el siguiente enlace: <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Requisitos.aspx>

4. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada, el demandante deberá allegar el dorso del título valor que ejecuta.

5. Complemente los hechos de la demanda, indicando cual fue el motivo que dio lugar al diligenciamiento de los espacios en blanco del pagaré. Allegue los documentos que soportan tal manifestación.

6. Allegue os documentos a que hace referencia en el numeral segundo de los hechos.

7. Complemente los hechos de la demanda, e indique si la cantidad por la cual diligenció el pagaré incluye sumas adeudadas por

intereses corrientes y/o moratorios. De ser así, y con el fin de evitar la capitalización de intereses, des acumule sus pretensiones pidiendo por separado el capital, los intereses de plazo, y los intereses moratorios.

8. Corrija el acápite de pruebas y anexos, precisando que el título valor aportado no se allega en original, sino en una reproducción digital del mismo.

9. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 619 del Código de Comercio, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el original del título que soporta la ejecución, el demandante deberá manifestar en poder de quién se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta no solo las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 C. G. del P.), sino, además, que el despacho podrá solicitar su exhibición en cualquier oportunidad.

10. Complete el acápite de notificaciones de la demanda, informando cómo se obtuvo la dirección electrónica del encartado, allegando los documentos que soporten su afirmación (Art. 8º del Decreto 806 de 2020).

11. Finalmente, el escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE ¹

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Civil 84
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

578790e9115e4bb678595bbd93ca44bd3e39743d1e4915e41a83de6e9ee053

¹ Incluido en el Estado N.º 64 publicado el 13 de agosto de 2021.

α3

Documento generado en 12/08/2021 06:11:32 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2020-00973-00.

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio de la demanda, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Civil 84
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d3ff027c21febb041f08358eba1d62303e74019a665790bee738273955b97f40

Documento generado en 12/08/2021 06:07:04 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el estado n.º 64, publicado el 13 de agosto de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2021-00083-00.

Subsanada la demanda, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho **DISPONE**:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL PAULO SEXTO PRIMERA ETAPA** en contra de **JENNY PATRICIA GARCÍA MURILLO** por las siguientes cantidades, representadas en una (1) certificación de deuda¹

1. Por la suma de **DIEZ MILLONES CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$10.187.868)**, por concepto 59 cuotas de administración causadas por el partamento 110410 entre el 1 de octubre de 2015 y el 1 de octubre de 2020, según se relacionan a continuación:

N.º	FECHA	VALOR	N.º	FECHA	VALOR	N.º	FECHA	VALOR
1	1/10/2015	\$ 99.392	21	1/08/2017	\$ 167.241	41	1/04/2019	\$ 187.734
2	1/11/2015	\$ 118.900	22	1/09/2017	\$ 167.241	42	1/05/2019	\$ 187.734
3	1/12/2015	\$ 118.900	23	1/10/2017	\$ 167.241	43	1/06/2019	\$ 187.734
4	1/01/2016	\$ 127.200	24	1/11/2017	\$ 167.241	44	1/07/2019	\$ 187.734
5	1/02/2016	\$ 127.200	25	1/12/2017	\$ 167.241	45	1/08/2019	\$ 187.734
6	1/03/2016	\$ 127.200	26	1/01/2018	\$ 177.108	46	1/09/2019	\$ 187.734
7	1/04/2016	\$ 156.300	27	1/02/2018	\$ 177.108	47	1/10/2019	\$ 187.734
8	1/05/2016	\$ 156.300	28	1/03/2018	\$ 177.108	48	1/11/2019	\$ 187.734
9	1/06/2016	\$ 156.300	29	1/04/2018	\$ 177.108	49	1/12/2019	\$ 187.734
10	1/09/2016	\$ 156.300	30	1/05/2018	\$ 177.108	50	1/01/2020	\$ 198.998
11	1/10/2016	\$ 156.300	31	1/06/2018	\$ 177.108	51	1/02/2020	\$ 198.998
12	1/11/2016	\$ 156.300	32	1/07/2018	\$ 177.108	52	1/03/2020	\$ 198.998
13	1/12/2016	\$ 156.300	33	1/08/2018	\$ 177.108	53	1/04/2020	\$ 198.998
14	1/01/2017	\$ 167.241	34	1/09/2018	\$ 177.108	54	1/05/2020	\$ 198.998
15	1/02/2017	\$ 167.241	35	1/10/2018	\$ 177.108	55	1/06/2020	\$ 198.998
16	1/03/2017	\$ 167.241	36	1/11/2018	\$ 177.108	56	1/07/2020	\$ 198.998
17	1/04/2017	\$ 167.241	37	1/12/2018	\$ 177.108	57	1/08/2020	\$ 198.998
18	1/05/2017	\$ 167.241	38	1/01/2019	\$ 187.734	58	1/09/2020	\$ 198.998
19	1/06/2017	\$ 167.241	39	1/02/2019	\$ 187.734	59	1/10/2020	\$ 198.998
20	1/07/2017	\$ 167.241	40	1/03/2019	\$ 187.734	TOTAL		\$ 10.187.868

2. Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas que integran la suma contenida en el numeral anterior, a partir del día siguiente a la fecha del vencimiento de cada una de ellas y hasta cuando su pago total se

¹ El mandamiento de pago se libra con base en la documentación que de forma digital ha aportado el extremo actor, sin embargo, se advierte que previo a emitirse el auto establecido en el artículo 440 del CGP o antes de que se dé apertura a la etapa probatoria, el demandante deberá gestionar lo pertinente a efectos de que los documentos que soportan la ejecución sean entregados en original en la secretaría del Juzgado.

verifique, liquidados a la tasa máxima autorizada, equivalente a una y media veces el interés bancario fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera.

3. Por la suma de **DOSCIENTOS VEINTIDÓS MIL SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$222.076)**, por concepto 59 cuotas de fondo de reserva causadas entre el 1 de octubre de 2015 y el 1 de octubre de 2020, según se relacionan a continuación:

N.º	FECHA	VALOR	N.º	FECHA	VALOR	N.º	FECHA	VALOR
1	1/10/2015	\$ 2.600	21	1/08/2017	\$ 3.638	41	1/04/2019	\$ 4.084
2	1/11/2015	\$ 2.600	22	1/09/2017	\$ 3.638	42	1/05/2019	\$ 4.084
3	1/12/2015	\$ 2.600	23	1/10/2017	\$ 3.638	43	1/06/2019	\$ 4.084
4	1/01/2016	\$ 2.800	24	1/11/2017	\$ 3.638	44	1/07/2019	\$ 4.084
5	1/02/2016	\$ 2.800	25	1/12/2017	\$ 3.638	45	1/08/2019	\$ 4.084
6	1/03/2016	\$ 2.800	26	1/01/2018	\$ 3.853	46	1/09/2019	\$ 4.084
7	1/04/2016	\$ 3.400	27	1/02/2018	\$ 3.853	47	1/10/2019	\$ 4.084
8	1/05/2016	\$ 3.400	28	1/03/2018	\$ 3.853	48	1/11/2019	\$ 4.084
9	1/06/2016	\$ 3.400	29	1/04/2018	\$ 3.853	49	1/12/2019	\$ 4.084
10	1/09/2016	\$ 3.400	30	1/05/2018	\$ 3.853	50	1/01/2020	\$ 4.329
11	1/10/2016	\$ 3.400	31	1/06/2018	\$ 3.853	51	1/02/2020	\$ 4.329
12	1/11/2016	\$ 3.400	32	1/07/2018	\$ 3.853	52	1/03/2020	\$ 4.329
13	1/12/2016	\$ 3.400	33	1/08/2018	\$ 3.853	53	1/04/2020	\$ 4.329
14	1/01/2017	\$ 3.600	34	1/09/2018	\$ 3.853	54	1/05/2020	\$ 4.329
15	1/02/2017	\$ 3.600	35	1/10/2018	\$ 3.853	55	1/06/2020	\$ 4.329
16	1/03/2017	\$ 3.600	36	1/11/2018	\$ 3.853	56	1/07/2020	\$ 4.329
17	1/04/2017	\$ 3.638	37	1/12/2018	\$ 3.853	57	1/08/2020	\$ 4.329
18	1/05/2017	\$ 3.638	38	1/01/2019	\$ 4.084	58	1/09/2020	\$ 4.329
19	1/06/2017	\$ 3.638	39	1/02/2019	\$ 4.084	59	1/10/2020	\$ 4.329
20	1/07/2017	\$ 3.638	40	1/03/2019	\$ 4.084	TOTAL		\$ 222.076

4. Por la suma de **QUINIENTOS TREINTA Y DOS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$532.788)**, por concepto 59 cuotas de canes causadas entre el 1 de octubre de 2015 y el 1 de octubre de 2020, según se relacionan a continuación:

N.º	FECHA	VALOR	N.º	FECHA	VALOR	N.º	FECHA	VALOR
1	1/10/2015	\$ 8.000	21	1/08/2017	\$ 8.560	41	1/04/2019	\$ 9.609
2	1/11/2015	\$ 8.000	22	1/09/2017	\$ 8.560	42	1/05/2019	\$ 9.609
3	1/12/2015	\$ 8.000	23	1/10/2017	\$ 8.560	43	1/06/2019	\$ 9.609
4	1/01/2016	\$ 8.000	24	1/11/2017	\$ 8.560	44	1/07/2019	\$ 9.609
5	1/02/2016	\$ 8.000	25	1/12/2017	\$ 8.560	45	1/08/2019	\$ 9.609
6	1/03/2016	\$ 8.000	26	1/01/2018	\$ 9.065	46	1/09/2019	\$ 9.609
7	1/04/2016	\$ 8.000	27	1/02/2018	\$ 9.065	47	1/10/2019	\$ 9.609
8	1/05/2016	\$ 8.000	28	1/03/2018	\$ 9.065	48	1/11/2019	\$ 9.609
9	1/06/2016	\$ 8.000	29	1/04/2018	\$ 9.065	49	1/12/2019	\$ 9.609
10	1/09/2016	\$ 8.000	30	1/05/2018	\$ 9.065	50	1/01/2020	\$ 10.186
11	1/10/2016	\$ 8.000	31	1/06/2018	\$ 9.065	51	1/02/2020	\$ 10.186
12	1/11/2016	\$ 8.000	32	1/07/2018	\$ 9.065	52	1/03/2020	\$ 10.186
13	1/12/2016	\$ 8.000	33	1/08/2018	\$ 9.065	53	1/04/2020	\$ 10.186
14	1/01/2017	\$ 8.600	34	1/09/2018	\$ 9.065	54	1/05/2020	\$ 10.186
15	1/02/2017	\$ 8.600	35	1/10/2018	\$ 9.065	55	1/06/2020	\$ 10.186
16	1/03/2017	\$ 8.600	36	1/11/2018	\$ 9.065	56	1/07/2020	\$ 10.186
17	1/04/2017	\$ 8.560	37	1/12/2018	\$ 9.065	57	1/08/2020	\$ 10.186
18	1/05/2017	\$ 8.560	38	1/01/2019	\$ 9.609	58	1/09/2020	\$ 10.186
19	1/06/2017	\$ 8.560	39	1/02/2019	\$ 9.609	59	1/10/2020	\$ 10.186
20	1/07/2017	\$ 8.560	40	1/03/2019	\$ 9.609	TOTAL		\$ 532.788

5. Por la suma de **DOCIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$260.000)**, por concepto 52 cuotas de edificio causadas entre el 1 de mayo y el 1 de junio

de 2016, y el 1 de septiembre de 2016 y el 1 de octubre de 2020, según se relacionan a continuación:

N.º	FECHA	VALOR	N.º	FECHA	VALOR	N.º	FECHA	VALOR
1	1/05/2016	\$ 5.000	19	1/01/2018	\$ 5.000	37	1/07/2019	\$ 5.000
2	1/06/2016	\$ 5.000	20	1/02/2018	\$ 5.000	38	1/08/2019	\$ 5.000
3	1/09/2016	\$ 5.000	21	1/03/2018	\$ 5.000	39	1/09/2019	\$ 5.000
4	1/10/2016	\$ 5.000	22	1/04/2018	\$ 5.000	40	1/10/2019	\$ 5.000
5	1/11/2016	\$ 5.000	23	1/05/2018	\$ 5.000	41	1/11/2019	\$ 5.000
6	1/12/2016	\$ 5.000	24	1/06/2018	\$ 5.000	42	1/12/2019	\$ 5.000
7	1/01/2017	\$ 5.000	25	1/07/2018	\$ 5.000	43	1/01/2020	\$ 5.000
8	1/02/2017	\$ 5.000	26	1/08/2018	\$ 5.000	44	1/02/2020	\$ 5.000
9	1/03/2017	\$ 5.000	27	1/09/2018	\$ 5.000	45	1/03/2020	\$ 5.000
10	1/04/2017	\$ 5.000	28	1/10/2018	\$ 5.000	46	1/04/2020	\$ 5.000
11	1/05/2017	\$ 5.000	29	1/11/2018	\$ 5.000	47	1/05/2020	\$ 5.000
12	1/06/2017	\$ 5.000	30	1/12/2018	\$ 5.000	48	1/06/2020	\$ 5.000
13	1/07/2017	\$ 5.000	31	1/01/2019	\$ 5.000	49	1/07/2020	\$ 5.000
14	1/08/2017	\$ 5.000	32	1/02/2019	\$ 5.000	50	1/08/2020	\$ 5.000
15	1/09/2017	\$ 5.000	33	1/03/2019	\$ 5.000	51	1/09/2020	\$ 5.000
16	1/10/2017	\$ 5.000	34	1/04/2019	\$ 5.000	52	1/10/2020	\$ 5.000
17	1/11/2017	\$ 5.000	35	1/05/2019	\$ 5.000	TOTAL		\$ 260.000
18	1/12/2017	\$ 5.000	36	1/06/2019	\$ 5.000			

6. Por la suma de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$2.800.000)**, por concepto 28 cuotas de ascensor causadas entre el 1 de mayo de 2016 y el 1 de septiembre de 2018, según se relacionan a continuación:

N.º	FECHA	VALOR	N.º	FECHA	VALOR
1	1/05/2016	\$ 100.000	15	1/07/2017	\$ 100.000
2	1/06/2016	\$ 100.000	16	1/08/2017	\$ 100.000
3	1/07/2016	\$ 100.000	17	1/09/2017	\$ 100.000
4	1/08/2016	\$ 100.000	18	1/10/2017	\$ 100.000
5	1/09/2016	\$ 100.000	19	1/11/2017	\$ 100.000
6	1/10/2016	\$ 100.000	20	1/12/2017	\$ 100.000
7	1/11/2016	\$ 100.000	21	1/01/2018	\$ 100.000
8	1/12/2016	\$ 100.000	22	1/02/2018	\$ 100.000
9	1/01/2017	\$ 100.000	23	1/03/2018	\$ 100.000
10	1/02/2017	\$ 100.000	24	1/04/2018	\$ 100.000
11	1/03/2017	\$ 100.000	25	1/05/2018	\$ 100.000
12	1/04/2017	\$ 100.000	26	1/06/2018	\$ 100.000
13	1/05/2017	\$ 100.000	27	1/07/2018	\$ 100.000
14	1/06/2017	\$ 100.000	28	1/08/2018	\$ 100.000
TOTAL				\$	2.800.000

7. Por las cuotas de administración, fondo de reserva, canes y edificio que en lo sucesivo se causen, a partir de la presentación de la demanda y hasta la ejecutoria del auto que ordene seguir adelante con la ejecución o la sentencia, según corresponda.

8. Negar la orden de apremio respecto de los conceptos cobrados por "póliza inmueble área común". Lo anterior, toda vez que, según se señaló en el escrito de subsanación tal rubro se causa por concepto de un contrato de seguro, y si bien se allegó al expediente copia de la respectiva póliza, ello

no se constituye como una prueba idónea que demuestre el pago que, correspondiendo a la ejecutada, ha realizado la copropiedad.

Aunado a lo anterior, con el escrito de subsanación no se indicó la forma en la que tal concepto sería cobrado a los copropietarios, y el artículo 15 de la Ley 675 de 2001, si bien refiere la obligatoriedad de contratar tal seguro, no señala si aquello corresponde a una expensa ordinaria o extraordinaria, ni la forma en la que su cobro se hará.

9. Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado al extremo demandado, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquesele en legal forma.

Se reconoce personería a la abogada **DORIS CONCEPCIÓN ASELA MOROS** como apoderada judicial del extremo demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE² (2)

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Civil 84
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

39d94de5cf7aef7a20987400d3f9cb73290fef758f3962be101e7782c8c7a611

Documento generado en 12/08/2021 06:11:34 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

² Incluido en el Estado N.º 64, publicado el 13 de agosto de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2021-00101-00.

Subsanada la demanda, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho **DISPONE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **MÁQUINAS SOGO 87 SAS** en contra de **CONSTRUCCIONES BALUARTE SAS** y **ARMANDO SÁNCHEZ** por las siguientes cantidades, representadas en un (1) pagaré¹

1. Por la suma de **VEINTITRÉS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA MIL TRES PESOS M/CTE (\$23.920.006)**, por concepto de saldo 2 cuotas vencidas y no pagadas,

N.º	VENCIMIENTO	CUOTA
1	1/12/2019	\$ 11.960.003
2	15/12/2019	\$ 11.960.003
TOTAL		\$ 23.920.006

2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa del 2%, sobre cada una de las cuotas que integran la suma descrita en el numeral anterior, a partir del día siguiente a su vencimiento y hasta cuando se verifique su pago total.

3. Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a los demandados, quienes cuentan con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquesele en legal forma.

Se reconoce personería al abogado **LUIS ALFONSO GUTIÉRREZ TORRES** como apoderada judicial del extremo demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE² (2)

¹ El mandamiento de pago se libra con base en la documentación que de forma digital ha aportado el extremo actor, sin embargo, se advierte que previo a emitirse el auto establecido en el artículo 440 del CGP o antes de que se dé apertura a la etapa probatoria, el demandante deberá gestionar lo pertinente a efectos de que los documentos que soportan la ejecución sean entregados en original en la secretaría del Juzgado.

² Incluido en el Estado N.º 64, publicado el 13 de agosto de 2021.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez Municipal

Civil 84

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7f0422d84faedaeb85fdc05fc3e43d3679cbe4ff942334835eae00b1e2443c3e

Documento generado en 12/08/2021 06:11:37 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2021-00126-00

Conforme a las previsiones del artículo 90 del Código General del Proceso, por no haber sido subsanada en debida forma, se RECHAZA la anterior demanda.

Nótese que la parte demandante no dio cabal cumplimiento a lo ordenado en auto del pasado veintitrés (23) de junio de los cursantes, específicamente lo señalado en el numeral 1.º, en el que se le solicitó aportar un poder que cumpliera con los requisitos, bien del artículo 74 del Código General del Proceso, o del artículo 5.º del Decreto 806 de 2020.

Fue así, como para subsanar tal falencia, aportó un poder conferido por Gestión Inmobiliaria y Servicios para la Propiedad Horizontal EU, pues aquella a partir del 15 de febrero de 2021, ostenta la administración del Conjunto Residencial Camino del Norte – Propiedad Horizontal; el cual, según captura de pantalla remitida a continuación del poder, fue remitido desde el correo electrónico caminodelnorte2015@gmail.com.

El artículo 5.º del Decreto 806 de 2020 señala que:

Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

(...)

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. (negrilla fuera de texto).

Es así, como revisado el poder, advierte el Despacho que, contrario a lo señalado en la precitada disposición, el poder se remitió desde una dirección de correo electrónico diferente a aquella que el mandante registra en su certificado de Cámara y Comercio como dirección de notificación judicial.

Téngase en cuenta que, visto la certificación que el apoderado de la parte ejecutante allegó junto con su escrito de subsanación, allí sin dificultad se observa que el email de notificación judicial de Geinser Prohorizontal EU, es geinserph@gmail.com y no aquel desde el que se remitió el poder que fue conferido al gestor judicial.

Tal proceder, contraría lo señalado en la precitada disposición respecto de la forma de conferir poderes mediante mensaje de datos, y prescindiendo de la presentación personal, razón por la cual no es posible tener por satisfecha la falencia advertida en el auto inadmisorio.

En consecuencia, por no haber sido subsanados en debida forma los yerros advertidos, resulta forzoso rechazar la presente demanda ejecutiva.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Civil 84
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c552098cebac9a98ab04efdc38be4669f326749ea2c2b6c2de76db6dda6ee9
7b**

Documento generado en 12/08/2021 06:11:00 p. m.

¹ Incluido en el Estado N.º 64, publicado el 13 de agosto de 2021.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2021-00190-00.

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio de la demanda, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Civil 84
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1728cbd99d604811ecd366fdd7ee1bd83312a135bd2239ccb6568b6ca98cf8
a4

Documento generado en 12/08/2021 06:07:01 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

¹ Incluido en el Estado N.º 64, publicado el 13 de agosto de 2021.

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2021-00291-00

Teniendo en cuenta que, proveniente del correo electrónico informado en la demanda, la apoderada judicial de la parte demandante solicitó el retiro de la demanda, en vista de que se cumplen los presupuestos del artículo 92 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la demanda.

SEGUNDO: ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa des anotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE ¹

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Civil 84
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d865c42da6d92fa173e8a269c9fc379bd30132547c133661925c33257df16bde

Documento generado en 12/08/2021 06:06:59 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 64 publicado el 13 de agosto de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2021-00333-00

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. acredite el envío simultáneo de la demanda y sus anexos a la parte demandada por medio electrónico, lo anterior de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020. De igual forma, en caso de presentarse escrito de subsanación, deberá la parte convocante enviar a la totalidad del extremo demandado copia del referido escrito por medio electrónico, o físico en caso de desconocerse la dirección de correo electrónico, y demostrar su proceder.

2. Teniendo en cuenta las previsiones del inciso 1.º del artículo 74 ibídem, en el poder deberá determinar claramente el asunto para el que fue conferido.

3. Deberá aportar un poder que cumpla con los requisitos señalados en el inciso 2.º del artículo 74 del Código General del Proceso. Tenga en cuenta que el artículo 5.º del Decreto 806 de 2020, exonera de presentación personal a los poderes conferidos a través de mensaje de datos, situación que no se acreditó en el presente asunto.

4. Alléguese el contrato de arrendamiento completo; lo anterior debido a que sólo se adjuntó copia de la primera y última hoja del mismo.

5. Apórtese el acta de la audiencia de conciliación que se surtió el 15 de febrero de 2020.

6. Amplíense los hechos de la demanda indicando dónde se encuentra y en poder de quién está el vehículo objeto del contrato de arrendamiento.

7. Complétese los hechos informando si el accidente imposibilitó el uso del vehículo, en caso negativo señálese es estado del mismo.

8. Adecúese las pretensiones de la demanda conforme lo pactado en el acuerdo conciliatorio.

9. Indique los fundamentos de derecho que sustentan la acción invocada y que pretende adelantar.

10. Delimítese adecuadamente la cuantía determinado la competencia dentro del presente asunto,

11. Finalmente, el escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE ¹

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Civil 84
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d097861f2b7920564137dba49f9701b173426cc29d19b430634a86e943ed606c

Documento generado en 12/08/2021 06:11:02 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Incluido en el Estado N.º 64 publicado el 13 de agosto de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2021-00349-00

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Corrija la designación del Juez a quien dirige la demanda.
2. De conformidad con lo establecido en el segundo inciso del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, inclúyase en el poder de manera expresa la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, la que valga precisar, debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. De ser el caso, ajústese la dirección.
3. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada, el demandante deberá allegar el dorso del título valor que ejecuta.
4. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 619 del Código de Comercio, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el original del título que soporta la ejecución, el demandante deberá manifestar en poder de quién se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta no solo las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 C. G. del P.), sino, además, que el despacho podrá solicitar su exhibición en cualquier oportunidad.
5. Corrija el acápite de pruebas y anexos, precisando que el título valor aportado no se allega en original, sino en una reproducción digital del mismo.
6. Complemente el acápite de notificaciones, indicado la forma como obtuvo el correo electrónico de la parte demandada.
7. Finalmente, el escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico

cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE ¹

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Civil 84
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a8ebe8df18c2ccc1393579aeafc600eebe6e8f9320bf8908a79c18c62bc5d1e
0**

Documento generado en 12/08/2021 06:11:05 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Incluido en el Estado N.º 64 publicado el 13 de agosto de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2021-00350-00

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Deberá aportar un poder que cumpla con los requisitos señalados en el inciso 2.º del artículo 74 del Código General del Proceso. Tenga en cuenta que el artículo 5.º del Decreto 806 de 2020, exonera de presentación personal a los poderes conferidos a través de mensaje de datos, situación que no se acreditó en el presente asunto.

2. Complemente los hechos de la demanda, e indique si la cantidad por la cual diligenció el pagaré incluye sumas adeudadas por intereses corrientes y/o moratorios. De ser así, y con el fin de evitar la capitalización de intereses, des acumule sus pretensiones pidiendo por separado el capital, los intereses de plazo, y los intereses moratorios.

3. Corrija el acápite de pruebas y anexos, precisando que el título valor aportado no se allega en original, sino en una reproducción digital del mismo.

4. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 619 del Código de Comercio, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el original del título que soporta la ejecución, el demandante deberá manifestar en poder de quién se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta no solo las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 C. G. del P.), sino, además, que el despacho podrá solicitar su exhibición en cualquier oportunidad.

5. Complete el acápite de notificaciones de la demanda, allegando los documentos que soporten su afirmación sobre cómo se obtuvo la dirección electrónica de la encartada, (Art. 8º del Decreto 806 de 2020).

6. Finalmente, el escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE ¹

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Civil 84
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4f95a4cab5eb4b64f0cb64034fa98ca27a6502b58cdf951dc9e9e43276c73ec3

Documento generado en 12/08/2021 06:11:08 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Incluido en el Estado N.º 64 publicado el 13 de agosto de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2021-00351-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. De conformidad con lo establecido en el segundo inciso del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, inclúyase en el poder de manera expresa la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, la que valga precisar, debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. De ser el caso, ajústese la dirección del abogado, en el acápite correspondiente de la demanda.

2. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada, el demandante deberá allegar nuevamente los títulos que pretende ejecutar. Esta vez por AMBAS CARAS. Tenga en cuenta que la parte final de aquel se encuentra cortada.

3. Atendiendo lo establecido en el último inciso del artículo 431 del C. G. del P., complemente los hechos de la demanda e indique la fecha exacta en que se declara vencido el plazo.

4. Complete el acápite de notificaciones de la demanda, informando cómo se obtuvo la dirección electrónica del encartado, allegando los documentos que soporten su afirmación (Art. 8º del Decreto 806 de 2020).

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico cmp184bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE¹

¹ Incluido en el Estado N.º 64, publicado el 13 de agosto de 2021.

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Civil 84
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2cf166f5a94df7637eb6cbda3d5134affe71f8df2e8a071f487ea7884c8694c2

Documento generado en 12/08/2021 06:11:10 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2021-00368-00

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Aportar un poder que cumpla con los requisitos señalados en el inciso 2.º del artículo 74 del Código General del Proceso. Tenga en cuenta que el artículo 5.º del Decreto 806 de 2020, exonera de presentación personal a los poderes conferidos a través de mensaje de datos, situación que no se acreditó en el presente asunto.

2. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada, el extremo demandante deberá allegar nuevamente los títulos valores junto con sus cartas de instrucciones si las hay, igualmente deberá adjuntar el dorso de los mismos.

3. Alléguese nuevamente el anexo del pantallazo en una mejor resolución, como quiera que el adjunto no resulta legible.

4. Corrija el acápite de pruebas y anexos, precisando que el título valor aportado no se allega en original, sino en una reproducción digital del mismo.

5. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 619 del Código de Comercio, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el original del título que soporta la ejecución, el demandante deberá manifestar en poder de quién se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta no solo las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 C. G. del P.), sino, además, que el despacho podrá solicitar su exhibición en cualquier oportunidad.

6. Complete el acápite de notificaciones de la demanda, informando cómo se obtuvo la dirección electrónica del encartado, allegando los documentos que soporten su afirmación (Art. 8° del Decreto 806 de 2020).

7. Finalmente, el escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE ¹

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Civil 84
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

213d80a0adef26e69969d3c4a4fd24b5e0b47fa74f1bc9b725d77331c0183c98

Documento generado en 12/08/2021 06:11:13 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Incluido en el Estado N.º64 publicado el 13 de agosto de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2021-00386-00.

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio de la demanda, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Civil 84
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

039d3ee5f7431458203343fbdf3532481c39efcb8e165e9ec7f88751975403e6

Documento generado en 12/08/2021 06:06:01 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 64, publicado el 13 de agosto de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2021-00580-00

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio de la demanda, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE ¹

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Civil 84
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2d3f5bbb79abfb1a9e5e4314d824af791f0ccfe4bf03f48b0ad779f2ed69b59d

Documento generado en 12/08/2021 06:05:58 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado n.º 64 publicado el 13 de agosto de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2021-00596-00

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio de la demanda, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE ¹

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Civil 84
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

79a18d14876aab6f8a39d2d5f6f57f09bb79c69f815564391ddb1f4a28a1db21

Documento generado en 12/08/2021 06:05:56 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado n.º 64 publicado el 13 de agosto de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2021-00620-00.

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio de la demanda, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Civil 84
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

899f7abbca6fe6685293a0852532152673386141fce00b1fd7c0266a7143989f

Documento generado en 12/08/2021 06:05:53 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 64, publicado el 13 de agosto de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2021-00634-00

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio de la demanda, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE ¹

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Civil 84
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1716037e7e08f8dfbad371bc1ba8c13a52bc51b7647895d4f87f069b7b0af0f5

Documento generado en 12/08/2021 06:05:51 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado n.º 64 publicado el 13 de agosto de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2021-00297-00

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. En caso de que la dirección electrónica actual de la apoderada judicial sea la contenida en su poder y el escrito demanda, deberá proceder a realizar la actualización correspondiente en el Registro Nacional de Abogados, siguiendo las instrucciones contenidas en la parte final de la publicación contenida en el siguiente enlace: <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Requisitos.aspx>

2. Complemente los hechos de la demanda, e indique si la cantidad por la cual diligenció el pagaré incluye sumas adeudadas por intereses corrientes y/o moratorios. De ser así, y con el fin de evitar la capitalización de intereses, des acumule sus pretensiones pidiendo por separado el capital, los intereses de plazo, y los intereses moratorios.

3. Al paso de lo anterior, complemente los hechos de la demanda indicando la fecha en la que fue endosado el pagaré, o en su defecto, la fecha en la que fue entregado a la ejecutante.

4. Corrija la cuantía de la demanda conforme las reglas del artículo 26 del C.G.P.

5. Corrija el acápite de pruebas y anexos, precisando que el título valor aportado no se allega en original, sino en una reproducción digital del mismo.

6. Finalmente, el escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE ¹

Firmado Por:

¹ Incluido en el Estado N.º 64 publicado el 13 de agosto de 2021.

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Civil 84
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f8237089d79b8f6e69de5cbd6e2fe834aa41bf07d762ff8558bbff880a620839

Documento generado en 12/08/2021 06:11:18 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2021-00354-00

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Corrija el acápite de pruebas y anexos, precisando que el título valor aportado no se allega en original, sino en una reproducción digital del mismo.
2. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 619 del Código de Comercio, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el original del título que soporta la ejecución, el demandante deberá manifestar en poder de quién se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta no solo las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 C. G. del P.), sino, además, que el despacho podrá solicitar su exhibición en cualquier oportunidad.
3. Complete el acápite de notificaciones de la demanda, informando cómo se obtuvo la dirección electrónica del encartado, allegando los documentos que soporten su afirmación (Art. 8° del Decreto 806 de 2020).
4. Finalmente, el escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE ¹

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Civil 84
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

¹ Incluido en el Estado N.º 64 publicado el 13 de agosto de 2021.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3d834986115c25ce988c4cf2c92618457bad195f63c95e22970b91c427c19bb7

Documento generado en 12/08/2021 06:11:21 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2021-00365-00

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Teniendo en cuenta la naturaleza accesoria del contrato de hipoteca, y en vista de que la cláusula primera de dicho contrato señala que la obligación respaldada se encuentra en un pagaré, la parte demandante deberá presentarlo para su ejecución, debidamente diligenciado

2. En el mismo sentido, deberá adecuarse la acción que se ejercita, a aquella derivada de los títulos valores, pues téngase en cuenta que la obligación principal obra en documento de tales características.

3. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 619 del C. Co., y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el original del título que soporta la ejecución, así como el instrumento público contentivo de la garantía real, el demandante deberá manifestar en poder de quién y en donde se encuentran los referidos documentos. Para el efecto deberá tener en cuenta no solo las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 C. G. del P.), sino, además, que el despacho podrá solicitar su exhibición en cualquier oportunidad.

4. El demandante deberá ajustar los hechos de la demanda, indicando con precisión la fecha en que el extremo ejecutado incurrió en mora y el valor de cada una de las cuotas vencidas discriminando detalladamente como estaba integrada cada una de ellas.

3. Complemente los hechos de la demanda, indicando el periodo de inicio y finalización de la liquidación de los intereses corrientes.

4. Complete el acápite de notificaciones de la demanda, informando cómo se obtuvo la dirección electrónica del encartado, allegando los documentos que soporten su afirmación (Art. 8° del Decreto 806 de 2020).

5. Finalmente, el escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico

cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE ¹

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Civil 84
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f0b71db4f57eb63b319eeac86c80d4797abad6ca4a4b6fbdc970e88376b298
c5**

Documento generado en 12/08/2021 06:11:23 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Incluido en el Estado N.º 64 publicado el 13 de agosto de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2020-00967-00

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio de la demanda, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE ¹

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Civil 84
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

695c165fc98de50fbc6558d2abeada94c324cd2caae0ee87d0a2b2f87568d92
6

Documento generado en 12/08/2021 06:05:48 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado n.º 64 publicado el 13 de agosto de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2021-00331-00.

Sin ser necesario revisar los requisitos formales de la demanda, el Despacho advierte una falencia cuya magnitud impide dar inicio al trámite ejecutivo reclamado y necesariamente, conlleva a **NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO.**

Nótese que, no obra en el diligenciamiento un título valor o ejecutivo del cual se desprenda una obligación a cargo de quien se convoca a juicio, y en favor de la parte actora.

Lo anterior, toda vez que la demanda se dirige contra IMPARCOL S.A.S; no obstante, la certificación de deuda expedida por el representante legal de Ciudadela Comercial Unicentro – Propiedad Horizontal, adosada como título ejecutivo, consagra una obligación a cargo de WEB NEXT SAS como propietaria del inmueble y AKMIOS SAS como tenedora del mismo.

En consecuencia, ante la ausencia de un instrumento de cobro que cumpla con las exigencias establecidas en el artículo 422 del Código General del Proceso, resulta forzoso negar el auto de apremio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la orden compulsiva solicitada

SEGUNDO: ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa des anotación en los registros respectivos.

TERCERO: El despacho se abstiene de resolver sobre la solicitud de retiro de la demanda, toda vez que la misma no proviene ni del correo informado en la demanda, ni mucho menos aquel obrante en el Registro nacional de Abogado.

NOTIFÍQUESE¹

¹ Incluido en el Estado N.º 64, publicado el 13 de agosto de 2021.

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Civil 84
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a5207c4414e530f224b0b8ccb1c8ca0f59c9e19a848cfdbc46e092ee34bf1a35

Documento generado en 12/08/2021 06:12:22 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2021-00355-00

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Aporte copia de la Escritura Pública contentiva del poder general conferido al abogado Juan José Serrano Calderón por parte de la sociedad demandante.

2. Amplíese el hecho 3 de la demanda, e indique de manera concreta y específica el porcentaje y fórmula aplicada para llegar a la actualización del canon de arrendamiento.

3. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el contrato de arrendamiento, el demandante deberá manifestar en poder de quién se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 ibidem).

4. Complete el acápite de notificaciones de la demanda, informando cómo se obtuvo la dirección electrónica del encartado, allegando los documentos que soporten su afirmación (Art. 8° del Decreto 806 de 2020).

5. Finalmente, el escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE ¹

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Civil 84
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

¹ Incluido en el Estado N.º 64 publicado el 13 de agosto de 2021.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d84c332b860ec05cb7bf67252b8656bd7fa7279e84153d9f118874ccb64a85c9

Documento generado en 12/08/2021 06:12:25 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2021-00562-00

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio de la demanda, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE ¹

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Civil 84
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

204214dc841fe9377ac6087759b7f3c48c99cb5163879bf75bcdfcac987134e6

Documento generado en 12/08/2021 06:05:46 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado n.º 64 publicado el 13 de agosto de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2021-00565-00.

Subsanada la demanda, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho **DISPONE**:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **MÓNICA DEL ROSARIO MÉDEZ DE LA ESPRIELLA** en contra de **ANDRÉS GIOVANNI GÓMEZ IBARBE** y **HAILEN ANDREA BONILLA RIVEROS** por las siguientes cantidades, representadas en un (1) contrato de arrendamiento¹

1. Por la suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$2.493.333)**, por concepto de un canon de arrendamiento causado entre el 30 de mayo y el 29 de junio de 2020, y el saldo del canon de arriendo causado entre el 30 de junio y el 2 de julio de 2020.

2. Negar el mandamiento de pago por concepto del saldo de la cláusula penal, pues acorde a las previsiones del artículo 430 del CGP, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1601 del Código Civil, el cual prevé que:

[c]uando por el pacto principal, una de las partes se obligó a pagar una cantidad determinada, como equivalente a lo que por la otra parte debe prestarse, y la pena consiste asimismo en el pago de una cantidad determinada, podrá pedirse que se rebaje de la segunda todo lo que exceda al duplo de la primera, incluyéndose ésta en él. La disposición anterior no se aplica al mutuo ni a las obligaciones de valor inapreciable o indeterminado. En el primero se podrá rebajar la pena en lo que exceda al máximo del interés que es permitido estipular. En las segundas se deja a la prudencia del juez moderarla, cuando atendidas las circunstancias pareciere enorme. (Subrayado del Juzgado).

¹ El mandamiento de pago se libra con base en la documentación que de forma digital ha aportado el extremo actor, sin embargo, se advierte que previo a emitirse el auto establecido en el artículo 440 del CGP o antes de que se dé apertura a la etapa probatoria, el demandante deberá gestionar lo pertinente a efectos de que los documentos que soportan la ejecución sean entregados en original en la secretaría del Juzgado.

Así las cosas, habiéndose imputado el valor del depósito, que corresponde a 2 cánones de arriendo al pago de la cláusula penal, tal concepto se encuentra debidamente satisfecho.

3. Negar el mandamiento de pago por los intereses moratorios, por improcedentes, en virtud de lo contemplado en el artículo 1617 del Código Civil.

4. Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado al extremo demandado, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquesele en legal forma.

Se reconoce personería al abogado **YAIR ALFONSO MOZO PACHECO** como apoderado judicial del extremo demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE² (2)

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Civil 84
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4236d0ef0439aa5f5608e1d38a51ef0456a692e4c1d2135af4ca512db90cdb5e

Documento generado en 12/08/2021 06:12:27 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

² Incluido en el Estado N.º 64, publicado el 13 de agosto de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2021-00571-00

Subsanada la demanda, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho **DISPONE**:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** en contra de **JOSÉ NELSON MORERA AYALA** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré¹ 507410074656 con fecha de vencimiento 5 de mayo de 2021:

1. Por la suma de **VEINTISÉIS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS DIECISIETE PESOS CON ONCE CENTAVOS (\$26.235.817,11 Mcte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.
2. Por la suma de **CINCO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS SEIS PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS (\$5.937.706,56 Mcte)**, por concepto intereses remuneratorios.
3. Por la suma de **SETECIENTOS VEINTE MIL CIENTO TREINTA Y OCHO PESOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS (720.138,62 Mcte)** por concepto de intereses moratorios causados hasta la fecha de diligenciamiento del pagaré.
4. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral 1, liquidados a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento, y hasta cuando se verifique su pago total.
5. Por la suma de **SETECIENTOS DIEZ MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS (\$710.960,63 Mcte)** por concepto de otros correspondientes a gastos administrativos

¹ Téngase en cuenta que, el título base de la ejecución fue aportado en una reproducción digital del mismo; no obstante, el demandante deberá allegar al expediente el documento original en cualquier momento y hasta antes de que se profiera orden de seguir adelante con la ejecución.

6. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquesele en legal forma.

Se reconoce personería al abogado **LUIS EDUARDO GUTIÉRREZ ACEVEDO** como apoderado judicial del extremo demandante, en los términos y para los fines del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE ² (2)

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Civil 84
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ac7d98be0b9f5f148f1d0958c06b78e40d7739ad24ae9950e9f8511bb246231a

Documento generado en 12/08/2021 06:12:30 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

² Incluido en el Estado N.º 64 publicado el 13 de agosto de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2021-00609-00.

Teniendo en cuenta que, proveniente del correo electrónico informado en la demanda, la apoderada judicial de la parte demandante solicitó el retiro de la demanda, en vista de que se cumplen los presupuestos del artículo 92 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la demanda.

SEGUNDO: ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa des anotación en los registros respectivos

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Civil 84
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8bfb9d80f85a493e7469032646eb00283fc1598c0529377a3d7638c31c872bc3

Documento generado en 12/08/2021 06:05:43 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 64, publicado el 13 de agosto de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2021-00624-00.

Teniendo en cuenta que, proveniente del correo electrónico informado en la demanda, la apoderada judicial de la parte demandante solicitó el retiro de la demanda, en vista de que se cumplen los presupuestos del artículo 92 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la demanda.

SEGUNDO: ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa des anotación en los registros respectivos

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Civil 84
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

269e9fa037a1fbcfb4fe599fed5deeb50e50b5c2d1d0f56b7faefdd79393e588

Documento generado en 12/08/2021 06:06:19 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 64, publicado el 13 de agosto de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2021-00631-00.

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio de la demanda, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Civil 84
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9ba72c6b26851085fa89278f4b80e9bbe9dc454b047b4b51cc68fe4273f48a04

Documento generado en 12/08/2021 06:06:16 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 64, publicado el 13 de agosto de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2021-00309-00

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. De conformidad con lo establecido en el segundo inciso del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, inclúyase en el poder de manera expresa la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, la que valga precisar, debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. De ser el caso, ajústese la dirección del abogado, en el acápite correspondiente de la demanda.

2. Complemente los hechos de la demanda, e indique si la cantidad por la cual diligenció el pagaré incluye sumas adeudadas por intereses corrientes. De ser así, y con el fin de evitar la capitalización de intereses, des acumule sus pretensiones pidiendo por separado el capital, los intereses de plazo, y los intereses moratorios.

3. Corrija el acápite de pruebas y anexos, precisando que el título valor aportado no se allega en original, sino en una reproducción digital del mismo.

4. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 619 del Código de Comercio, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el original del título que soporta la ejecución, el demandante deberá manifestar en poder de quién se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta no solo las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 C. G. del P.), sino, además, que el despacho podrá solicitar su exhibición en cualquier oportunidad.

5. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada, el demandante deberá allegar el POR AMBAS CARAS el título valor que ejecuta.

6. En el evento de que al respaldo del título valor se observen endosos tachados, la Cooperativa Inversiones de Córdoba Coinvercor- En Intervención, deberá acreditar en legal forma ser la tenedora legítima del título valor. Si la tenencia obedece a las decisiones adoptadas por la Superintendencia de Sociedades en virtud del trámite de intervención al que está sometida la acreedora, deberá allegar copia de los documentos que den cuenta de lo siguiente:

- a. Que el pagaré 21455 donde funge como deudor WILLIAM ANTONIO IBAÑEZ AMANTE, fue objeto de medidas cautelares dentro del proceso de intervención que adelanta la Superintendencia de Sociedades.
- b. Que los endosos a los que pudo ser sometido el pagaré 21455 fueron declarados simulados por la Superintendencia de Sociedades.
- c. Que el pagaré 21455 está incluido dentro del inventario de pagarés libranza que hacen parte de las operaciones adoptadas dentro del proceso de intervención de Cooperativa Inversiones de Córdoba Coinvercor- En Intervención.

7. Corrija la cuantía de la demanda conforme las reglas del artículo 26 del C.G.P.

8. Finalmente, el escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE ¹

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Civil 84
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e788456a4f4401aac34d1e4dcbf5ddd9605146f9abd5ebf62a21fe5aeda6bd

¹ Incluido en el Estado N.º 64 publicado el 13 de agosto de 2021.

8

Documento generado en 12/08/2021 06:12:32 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2021-00358-00

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Aporte copia de la Escritura Pública contentiva del poder general conferido al abogado Juan José Serrano Calderón por parte de la sociedad demandante.

2. Amplíese el hecho 3 de la demanda, e indique de manera concreta y específica el porcentaje y fórmula aplicada para llegar a la actualización del canon de arrendamiento.

3. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el contrato de arrendamiento, el demandante deberá manifestar en poder de quién se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 ibidem).

4. Complete el acápite de notificaciones de la demanda, informando cómo se obtuvo la dirección electrónica del encartado, allegando los documentos que soporten su afirmación (Art. 8º del Decreto 806 de 2020).

5. Finalmente, el escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE ¹

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Civil 84
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

¹ Incluido en el Estado N.º 64 publicado el 13 de agosto de 2021.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8653104f285cdb02b70791d8313a2e178d241693e14a92e057cbedb08084a0

1

Documento generado en 12/08/2021 06:12:35 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2020-00714-00

Vista la actuación, el despacho dispone:

1. Téngase en cuenta que las diligencias que se adelantaron con el fin de lograr la notificación de la demandada en las Carreras 14 Bis A # 27 69 y 12 C # 17-99 de la ciudad de Bogotá, resultaron infructuosas, según se desprende de los certificados vistos a folios 81 y 84, pues las direcciones no existen.

De otro lado, el despacho no tiene en cuenta las diligencias de notificación que se agotaron en el correo electrónico que en la demanda se informó como de propiedad de la ejecutada, pues aun cuando el decreto 806 de 2020, introdujo una nueva forma de notificación personal, lo cierto es que al verificar el contenido del documento visto a folio 48 se hace alusión a la entrega de un **AVISO**, situación que es propia de la notificación establecida en el artículo 292 del CGP.

Así las cosas, siendo evidente que en el referido documento se hace una mezcla inadecuada de dos disposiciones, necesario es que el extremo actor agote nuevamente dichos actos, procurando, esta vez, que las manifestaciones contenidas en la comunicación respectiva, no genere equivocación o duda frente al trámite o legislación que ampara la notificación. Tenga en cuenta que cualquier imprecisión al respecto, podrá generar una nulidad futura.

2. Requírase a la parte demandante para que allegue en **original** los pagarés contentivos de las obligaciones que aquí se ejecutan. Tenga en cuenta que los referidos títulos valores deberán ser entregados en la secretaría del despacho antes de que se cumpla el requisito necesario para que se dé apertura a la etapa probatoria, o en su defecto, se emita auto que ordene seguir adelante la ejecución.

Para la entrega de los documentos mencionados, necesario es que el extremo actor, agende cita a través de la línea WhatsApp 316 427 19 86, Téngase en cuenta que, hasta tanto no obren en original los referidos documentos, el despacho se abstendrá de emitir el auto al que hace alusión el artículo 440 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2) ¹

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Civil 84
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

51b4e717d0ebd745269ce54393c6b53f7160ae95f1949477ebb700a1fd161745

Documento generado en 12/08/2021 06:11:58 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Incluido en el Estado N.º 64 publicado el 13 de agosto de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2021-00061-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. De conformidad con lo establecido en el segundo inciso del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, inclúyase en el poder de manera expresa la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, la que valga precisar, debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. De ser el caso, ajústese la dirección del abogado, en el acápite correspondiente de la demanda.

2. En caso de que la dirección electrónica actual del apoderado judicial sea la contenida en su escrito de demanda, deberá proceder a realizar la actualización correspondiente en el Registro Nacional de Abogados, siguiendo las instrucciones contenidas en la parte final¹ de la publicación contenida en el siguiente enlace:
<https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Requisitos.aspx>.

3. Deberá allegar la escritura pública por medio de la cual, el señor Constantino Corredor Ovalle, confiere poder a Edgar Constantino Corredor Cuervo.

4. Aporte nuevamente y de forma completa la demanda presentada, tenga en cuenta que el folio 9 es ininteligible.

5. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el contrato de arrendamiento, el demandante deberá manifestar en poder de quién se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 *ibidem*).

¹ REQUISITOS ACTUALIZACIÓN DE DOMICILIO PROFESIONAL.

6. En todo caso, deberá indicar si el proceso que pretende adelantar es un ejecutivo o el de restitución de inmueble arrendado, y de ser necesario, des acumular las pretensiones de la demanda.

7. Deberá pedir en escrito separado las medidas cautelares.

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE²

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Civil 84
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

091b32e3f03c560b184ddc1f3112170a87c495424514839922ad55780c0c547b

Documento generado en 12/08/2021 06:12:01 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

² Incluido en el Estado N.º 64, publicado el 13 de agosto de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2021-00318-00

Teniendo en cuenta que, proveniente del correo electrónico informado en la demanda, el apoderado judicial de la parte demandante solicitó el retiro de la demanda, en vista de que se cumplen los presupuestos del artículo 92 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la demanda.

SEGUNDO: ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa des anotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE ¹

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Civil 84
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0b99afc0fa831d4303646bfc950a978a6dc68f0b4c1fc88004ca7ae6532d321a

Documento generado en 12/08/2021 06:06:11 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 64 publicado el 13 de agosto de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2021-00329-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Deberá aportar un poder que cumpla con los requisitos señalados en el inciso 2.º del artículo 74 del Código General del Proceso. Tenga en cuenta que el artículo 5.º del Decreto 806 de 2020, exonera de presentación personal a los poderes conferidos a través de mensaje de datos, situación que no se acreditó en el presente asunto.

2. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada, el extremo demandante deberá allegar el dorso del título valor que se ejecuta.

3. En el evento de que al respaldo del título valor se observen endosos tachados, la Cooperativa Desarrollo Solidario – En Liquidación Forzosa Administrativa – En Intervención, deberá acreditar en legal forma ser la tenedora legítima del título valor. Si la tenencia obedece a las decisiones adoptadas por la Superintendencia de Sociedades en virtud del trámite de intervención al que está sometida la acreedora, deberá allegar copia de los documentos que den cuenta de lo siguiente:

a. Que el pagaré 0809 donde funge como deudor YESID ARTURO AGUIRRE SALCEDO, fue objeto de medidas cautelares dentro del proceso de intervención que adelanta la Superintendencia de Sociedades.

b. Que los endosos a los que pudo ser sometido el pagaré 0809 fueron declarados simulados por la Superintendencia de Sociedades.

c. Que el pagaré 0809 está incluido dentro del inventario de pagarés libranza que hacen parte de las operaciones adoptadas dentro del proceso de intervención de Cooermar.

4. Complemente el hecho tercero, indicando con precisión y claridad el valor y las fechas en las que el ejecutado realizó los abonos referidos.

5. Adicione los hechos de la demanda, indicando la fecha a partir de la cual el demandando incurrió en mora.

6. Corrija el acápite de pruebas y anexos, precisando que el título valor aportado no se allega en original, sino en una reproducción digital del mismo.

7. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 619 del Código de Comercio, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el original del título que soporta la ejecución, el demandante deberá manifestar en poder de quién se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta no solo las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 C. G. del P.), sino, además, que el despacho podrá solicitar su exhibición en cualquier oportunidad.

8. Complete el acápite de notificaciones de la demanda, informando cómo se obtuvo la dirección electrónica del encartado, allegando los documentos que soporten su afirmación (Art. 8º del Decreto 806 de 2020).

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Civil 84
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Incluido en el Estado N.º 64, publicado el 13 de agosto de 2021.

Código de verificación:

15f82ac47d449caf567e20da520a4e85a6e93025e6206e3be93a202acaeb382

1

Documento generado en 12/08/2021 06:12:04 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2021-00347-00

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio de la demanda, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE ¹

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Civil 84
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

974ecbfcaa7256aa90305e4046a91631f98e8fe276817ee2c83e8b3ca5f364bd

Documento generado en 12/08/2021 06:06:09 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado n.º 64 publicado el 13 de agosto de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2021-00369-00

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Aportar un poder que cumpla con los requisitos señalados en el inciso 2.º del artículo 74 del Código General del Proceso. Tenga en cuenta que el artículo 5.º del Decreto 806 de 2020, exonera de presentación personal a los poderes conferidos a través de mensaje de datos, situación que no se acreditó en el presente asunto.

2. En caso de que esta ejecución obedezca a la mora en el pago de las mensualidades pactadas, deberá indicarse la fecha en que el incumplimiento ocurrió, y además de ello, pedir de manera separada cada una de las cuotas que se hicieron exigibles entre dicha data y la de presentación de la demanda.

3. Aclare porque solicita por conceto de capital la suma de \$2'448.758, si del plan de pagos que se aportó se advierte que el capital desembolsado al deudor fue solamente de \$2'010.000.

4. Acredite, mediante certificación expedida por la aseguradora, que la entidad acreedora asumió el pago de las sumas que reclama por concepto de seguros.

5. Complemente los hechos de la demanda, indicando el periodo de inicio y finalización de la liquidación de los intereses corrientes y de mora solicitados. Para el efecto, deberá tener en cuenta la literalidad del pagaré.

6. La COOPERATIVA DE CONSUMO COOERMAREN LIQUIDACION EN INTERVENCION, deberá acreditar en legal forma ser la tenedora legítima del título valor. Si la tenencia obedece a las decisiones adoptadas por la Superintendencia de Sociedades en virtud del trámite de intervención al que está sometida la acreedora, deberá allegar copia de los documentos que den cuenta de lo siguiente:

- a. Que el pagaré 595 donde funge como deudor DUARTE BURGOS DARMI, fue objeto de medidas cautelares dentro del proceso de intervención que adelanta la Superintendencia de Sociedades.
- b. Que los endosos a los que pudo ser sometido el pagaré 595 fueron declarados simulados por la Superintendencia de Sociedades.
- c. Que el pagaré 595 está incluido dentro del inventario de pagarés libranza que hacen parte de las operaciones adoptadas dentro del proceso de intervención de COOPERATIVA DE CONSUMO COOERMAREN LIQUIDACION EN INTERVENCION.

7. Corrija el acápite de pruebas y anexos, precisando que el título valor aportado no se allega en original, sino en una reproducción digital del mismo.

8. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 619 del Código de Comercio, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el original del título que soporta la ejecución, el demandante deberá manifestar en poder de quién se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta no solo las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 C. G. del P.), sino, además, que el despacho podrá solicitar su exhibición en cualquier oportunidad.

9. Complete el acápite de notificaciones de la demanda, informando cómo se obtuvo la dirección electrónica del encartado, allegando los documentos que soporten su afirmación (Art. 8° del Decreto 806 de 2020).

10. Finalmente, el escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmp184bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE ¹

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Civil 84
Juzgado Municipal**

¹ Incluido en el Estado N.º 64 publicado el 13 de agosto de 2021.

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6c3c9e9277b90de17f4c533bb2b2152d830234a814efa600a03aca6c88dd7ef
6**

Documento generado en 12/08/2021 06:12:06 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2021-00372-00

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Aportar un poder que cumpla con los requisitos señalados en el inciso 2.º del artículo 74 del Código General del Proceso. Tenga en cuenta que el artículo 5.º del Decreto 806 de 2020, exonera de presentación personal a los poderes conferidos a través de mensaje de datos, situación que no se acreditó en el presente asunto.

2. En caso de que esta ejecución obedezca a la mora en el pago de las mensualidades pactadas, deberá indicarse la fecha en que el incumplimiento ocurrió, y además de ello, pedir de manera separada cada una de las cuotas que se hicieron exigibles entre dicha data y la de presentación de la demanda.

3. Aclare porque solicita por conceto de capital la suma de \$1'363.413, si del plan de pagos que se aportó se advierte que el capital desembolsado al deudor fue solamente de \$1'200.000.

4. Acredite, mediante certificación expedida por la aseguradora, que la entidad acreedora asumió el pago de las sumas que reclama por concepto de seguros.

5. Complemente los hechos de la demanda, indicando el periodo de inicio y finalización de la liquidación de los intereses corrientes y de mora solicitados. Para el efecto, deberá tener en cuenta la literalidad del pagaré.

6. La COOPERATIVA DE CONSUMO COOERMAREN LIQUIDACION EN INTERVENCION, deberá acreditar en legal forma ser la tenedora legítima del título valor. Si la tenencia obedece a las decisiones adoptadas por la Superintendencia de Sociedades en virtud del trámite de intervención al que está sometida la acreedora, deberá allegar copia de los documentos que den cuenta de lo siguiente:

a. Que el pagaré 499 donde funge como deudor GRAJALES FRANCO ILIAN ROLANDO, fue objeto de medidas cautelares dentro del proceso de intervención que adelanta la Superintendencia de Sociedades.

b. Que los endosos a los que pudo ser sometido el pagaré 499 fueron declarados simulados por la Superintendencia de Sociedades.

c. Que el pagaré 499 está incluido dentro del inventario de pagarés libranza que hacen parte de las operaciones adoptadas dentro del proceso de intervención de COOPERATIVA DE CONSUMO COOERMAREN LIQUIDACION EN INTERVENCION.

7. Corrija el acápite de pruebas y anexos, precisando que el título valor aportado no se allega en original, sino en una reproducción digital del mismo.

8. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 619 del Código de Comercio, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el original del título que soporta la ejecución, el demandante deberá manifestar en poder de quién se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta no solo las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 C. G. del P.), sino, además, que el despacho podrá solicitar su exhibición en cualquier oportunidad.

9. Complete el acápite de notificaciones de la demanda, informando cómo se obtuvo la dirección electrónica del encartado, allegando los documentos que soporten su afirmación (Art. 8° del Decreto 806 de 2020).

10. Finalmente, el escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE ¹

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Civil 84**

¹ Incluido en el Estado N.º 64 publicado el 13 de agosto de 2021.

**Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a4e1f4c33f58218e02350c51e91fd86dba5f40a937714e24dc4a7f3969f4f771

Documento generado en 12/08/2021 06:12:09 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2021-00382-00

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Corregir en el cuerpo del poder el número de cedula de la profesional, como quiera que no coincide con el informado en el Registro Nacional de Abogados.

2. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada, el demandante deberá allegar POR AMBOS LADOS el título valor que ejecuta.

3. En el evento de que a respaldo del título valor se observen endosos tachados y/o anulados, en caso afirmativo COOPERATIVA DE CREDITOS Y SERVICIOS MEDINA –COOCREDIMED, EN INTERVENCION, deberá acreditar en legal forma ser la tenedora legítima del título valor. Si la tenencia obedece a las decisiones adoptadas por la Superintendencia de Sociedades en virtud del trámite de intervención al que está sometida la acreedora, deberá allegar copia de los documentos que den cuenta de lo siguiente:

- a. Que el pagaré 11511 donde funge como deudor TOCARRUNCHO MORENO FREDY OSWALDO y NELSON MARTINEZ DUCUARA, fue objeto de medidas cautelares dentro del proceso de intervención que adelanta la Superintendencia de Sociedades.
- b. Que los endosos a los que pudo ser sometido el pagaré 11511 fueron declarados simulados por la Superintendencia de Sociedades.
- c. Que el pagaré 11511 está incluido dentro del inventario de pagarés libranza que hacen parte de las operaciones adoptadas dentro del proceso de intervención de COOPERATIVA DE CONSUMO COOERMAREN LIQUIDACION EN INTERVENCION.

4. Corrija el acápite de pruebas y anexos, precisando que el título valor aportado no se allega en original, sino en una reproducción digital del mismo.

5. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con lo

establecido en el artículo 619 del Código de Comercio, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el original del título que soporta la ejecución, el demandante deberá manifestar en poder de quién se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta no solo las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 C. G. del P.), sino, además, que el despacho podrá solicitar su exhibición en cualquier oportunidad.

6. Complete el acápite de notificaciones de la demanda, informando cómo se obtuvo la dirección electrónica del encartado, allegando los documentos que soporten su afirmación (Art. 8° del Decreto 806 de 2020).

7. Finalmente, el escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE ¹

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Civil 84
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

99bf97b8902ce227a3358a4afc2842ad09d92331c024ad6ae4f5ae45612d523f

Documento generado en 12/08/2021 06:12:12 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Incluido en el Estado N.º 64, publicado el 13 de agosto de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2021-00383-00.

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio de la demanda, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Civil 84
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

646d28e5e2c8c7704df2764c9ffdb3e9bafd9eca8669e49a1bbeff37fbb97a4

Documento generado en 12/08/2021 06:06:06 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 64, publicado el 13 de agosto de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2021-00388-00

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Aportar un poder que cumpla con los requisitos señalados en el inciso 2.º del artículo 74 del Código General del Proceso. Tenga en cuenta que el artículo 5.º del Decreto 806 de 2020, exonera de presentación personal a los poderes conferidos a través de mensaje de datos, situación que no se acreditó en el presente asunto.

2. En caso de que esta ejecución obedezca a la mora en el pago de las mensualidades pactadas, deberá indicarse la fecha en que el incumplimiento ocurrió, y además de ello, pedir de manera separada cada una de las cuotas que se hicieron exigibles entre dicha data y la de presentación de la demanda.

3. Complemente los hechos de la demanda, indicando el periodo de inicio y finalización de la liquidación de los intereses corrientes y de mora solicitados. Para el efecto, deberá tener en cuenta la literalidad del pagaré.

4. La COOPERATIVA DE CONSUMO COOERMAREN LIQUIDACION EN INTERVENCION, deberá acreditar en legal forma ser la tenedora legítima del título valor. Si la tenencia obedece a las decisiones adoptadas por la Superintendencia de Sociedades en virtud del trámite de intervención al que está sometida la acreedora, deberá allegar copia de los documentos que den cuenta de lo siguiente:

- a. Que el pagaré 5647 donde funge como deudor MEDINA CAMACHO JAMES, fue objeto de medidas cautelares dentro del proceso de intervención que adelanta la Superintendencia de Sociedades.
- b. Que los endosos a los que pudo ser sometido el pagaré 5647 fueron declarados simulados por la Superintendencia de Sociedades.

c. Que el pagaré 5647 está incluido dentro del inventario de pagarés libranza que hacen parte de las operaciones adoptadas dentro del proceso de intervención de COOPERATIVA DE CONSUMO COOERMAREN LIQUIDACION EN INTERVENCION.

5. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada, el extremo demandante deberá allegar nuevamente copia digital del título valor que se desea ejecutar en mejor resolución junto con el dorso del mismo y su respectiva carta de instrucciones.

6. Corrija el acápite de pruebas y anexos, precisando que el título valor aportado no se allega en original, sino en una reproducción digital del mismo.

7. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 619 del Código de Comercio, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el original del título que soporta la ejecución, el demandante deberá manifestar en poder de quién se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta no solo las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 C. G. del P.), sino, además, que el despacho podrá solicitar su exhibición en cualquier oportunidad.

8. Complete el acápite de notificaciones de la demanda, informando cómo se obtuvo la dirección electrónica del encartado, allegando los documentos que soporten su afirmación (Art. 8° del Decreto 806 de 2020).

9. Finalmente, el escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE ¹

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Civil 84
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

¹ Incluido en el Estado N.º 64 publicado el 13 de agosto de 2021.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

381dc8805ec7aebccdbea88a5a4ecae9bb3ccff616647d4e8b9d3352211d1

51

Documento generado en 12/08/2021 06:12:14 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2021-00502-00

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio de la demanda, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE ¹

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Civil 84
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9892302ac3faef333e0b859785088f64e18ddafe39b776fd8f34fd4fc6ee86b0

Documento generado en 12/08/2021 06:06:04 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado n.º 64 publicado el 13 de agosto de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2021-00559-00

Sería del caso proveer el mandamiento de pago,, de no ser porque advierte el despacho que las pretensiones de la demanda no se acompasa a las previsiones del numeral cuarto del artículo 82 del C.G.P. en la medida que las mismas no resultan ser claras ya que la sumatoria de los cánones causados entre el 17 de diciembre de 2019 al 17 de mayo de 2021 resulta mayor a la suma pretendida.

En atención a lo anterior se hace necesario inadmitir nuevamente la demanda, por lo que se requiere a la parte demandante para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Aclare las mensualidades que pretende su cobro discriminando cada una de ellas .

2. Teniendo en cuenta que del 17 de diciembre de 2019 al 21 de mayo de 2021 se causaron más cánones de los solicitados, aclare a que se debe la diferencia, en caso de existir abonos deberá relacionar la fecha y el valor de cada uno de ellos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE ¹

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Civil 84
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Incluido en el Estado n.º 64 publicado el 13 de agosto de 2021.

Código de verificación:

9ed17761ca9fa67eab7e052225ecfdd54ad708c51b5dc7f9e3d47aa7cdfabd9

a

Documento generado en 12/08/2021 06:12:17 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2021-00561-00.

Subsanada la demanda, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho **DISPONE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **JOSÉ JAIME PARRA PULIDO** en contra de **NINY JOHANA ROCHA LOZANO** por las siguientes cantidades, representadas en una (1) letra de cambio sin número del 13 de enero de 2020¹

1. Por la suma de **OCHO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$8.000.000)**, por concepto de capital.

2. Por los intereses de plazo causados entre el 13 de enero de 2020 y el 13 de agosto de 2020, liquidados a una tasa del 2.5% mensual, siempre que no sobrepase la máxima legal permitida.

3. Por los intereses moratorios sobre la suma contenida en el numeral primero, a partir del día siguiente al vencimiento de la obligación y hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa máxima autorizada, equivalente a una y media veces el interés bancario fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera².

4. Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado al extremo demandado, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquesele en legal forma.

Se reconoce personería a la abogada **MARÍA CRISTINA HORTÚA LÓPEZ** como apoderada judicial del extremo demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

¹ El mandamiento de pago se libra con base en la documentación que de forma digital ha aportado el extremo actor, sin embargo, se advierte que previo a emitirse el auto establecido en el artículo 440 del CGP o antes de que se dé apertura a la etapa probatoria, el demandante deberá gestionar lo pertinente a efectos de que los documentos que soportan la ejecución sean entregados en original en la secretaría del Juzgado.

² De conformidad con lo consagrado en el artículo 430 del Código General del Proceso, se libra mandamiento en la forma que se considera legal, pues por su naturaleza no se pueden causar simultáneamente interés de mora con los intereses corrientes, y los primeros solo son exigibles cuando ha ocurrido el vencimiento de la obligación.

NOTIFÍQUESE³ (2)

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Civil 84
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a2d5a6a6b5c5efa83b51faee388e003e1b6b6d21be327401c35d2f9829d2eb4
5**

Documento generado en 12/08/2021 06:12:19 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

³ Includo en el Estado N.º 64, publicado el 13 de agosto de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2021-00592-00

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio de la demanda, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE ¹

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Civil 84
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7de586fa289d6b6381800efbb418634f9a647bdaa0b9398048ac48c83bffd85

Documento generado en 12/08/2021 06:04:26 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado n.º 64 publicado el 13 de agosto de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2021-00626-00.

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio de la demanda, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Civil 84
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

21b3e155f9728e58984dc23369179319c087be7540525953117091187ffe7f49

Documento generado en 12/08/2021 06:04:23 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 64, publicado el 13 de agosto de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2021-00300-00

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. De conformidad con lo establecido en el segundo inciso del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, inclúyase en el poder de manera expresa la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, la que valga precisar, debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. De ser el caso, ajústese la dirección del abogado, en el acápite correspondiente de la demanda.

2. Teniendo en cuenta el deceso de la señora Vilma rosa Orozco Palacin, el actor deberá dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 87 del C.G.P.

3. Complemente los hechos de la demanda, e indique si la cantidad por la cual diligenció el pagaré incluye sumas adeudadas por intereses corrientes y/o moratorios. De ser así, y con el fin de evitar la capitalización de intereses, des acumule sus pretensiones pidiendo por separado el capital, los intereses de plazo, y los intereses moratorios.

4. Corrija el acápite de pruebas y anexos, precisando que el título valor aportado no se allega en original, sino en una reproducción digital del mismo.

5. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada, el demandante deberá allegar POR AMBOS LADOS el título valor que ejecuta.

6. En el evento de que al respaldo del título valor se observen endosos tachados, la Cooperativa Multiactiva de Vendedores Nacionales-Coovenal- En Intervención, deberá acreditar en legal forma ser la tenedora legítima del título valor. Si la tenencia obedece a las decisiones adoptadas por la Superintendencia de Sociedades en virtud del trámite de intervención al que está sometida la acreedora, deberá allegar copia de los documentos que den cuenta de lo siguiente:

- a. Que el pagaré 3950 donde funge como deudor VILMA ROSA OROZCO PALACIN y ELENA CRISTINA PÉREZ CARO, fue objeto de medidas cautelares dentro del proceso de intervención que adelanta la Superintendencia de Sociedades.

- b. Que los endosos a los que pudo ser sometido el pagaré 3950 fueron declarados simulados por la Superintendencia de Sociedades.
 - c. Que el pagaré 3950 está incluido dentro del inventario de pagarés libranza que hacen parte de las operaciones adoptadas dentro del proceso de intervención de Cooperativa Multiactiva de Vendedores Nacionales- Coovenal- En Intervención.
7. Corrija el acápite de pruebas y anexos, precisando que el título valor aportado no se allega en original, sino en una reproducción digital del mismo.
8. Complete el acápite de notificaciones de la demanda, indicando el lugar de notificación física y electrónica de la demandada Elena Cristina Pérez Caro, para lo cual deberá allegar los documentos que soporten su afirmación sobre cómo se obtuvo la dirección electrónica de la encartada, (Art. 8º del Decreto 806 de 2020).
9. Finalmente, el escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE ¹

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Civil 84
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4193dbe7da0b79a1eb4ba9b122a65de6851f06cda555c8a53427e122c36b1d
2a**

Documento generado en 12/08/2021 06:13:24 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Incluido en el Estado N.º 64 publicado el 13 de agosto de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2021-00314-00

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio de la demanda, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE ¹

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Civil 84
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

43fbd3c8401079e8d3e46eddc7d2bcc8755785fe8a97e63f900e4d1749052d04

Documento generado en 12/08/2021 06:04:21 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado n.º 64 publicado el 13 de agosto de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2021-00343-00.

Teniendo en cuenta que, proveniente del correo electrónico informado en la demanda, la apoderada judicial de la parte demandante solicitó el retiro de la demanda, en vista de que se cumplen los presupuestos del artículo 92 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la demanda.

SEGUNDO: ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa des anotación en los registros respectivos

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Civil 84
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a44a1509ee817829fa4e8e12c3286d17ee46b49cffa035d3afb782594a0b7e97

Documento generado en 12/08/2021 06:04:18 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 64, publicado el 13 de agosto de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2021-00560-00.

Subsanada la demanda, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho **DISPONE**:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **MAURICIO ACHURY MONTALVO** en contra de **GERMÁN ANDRÉS OLAYA BERMÚDEZ** por las siguientes cantidades, representadas en un (1) contrato de arrendamiento¹

1. Por la suma de **CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$4.350.000)**, por concepto de saldo del canon de arriendo de noviembre de 2020 y los cánones de arriendo causados entre diciembre de 2020 y enero de 2021.

2. Por la suma de **SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$700.000)**, por concepto de 2 cuotas de administración causadas entre diciembre de 2020 y enero de 2021.

3. Por la suma de **NOVECIENTOS VEINTITRÉS MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (\$923.570)**, por concepto de 2 facturas de acueducto causados entre octubre de 2020 y enero de 2021.

4. Por la suma de **NOVENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$95.360)**, por concepto de una factura de gas natural.

5. Por la suma de **CIENTO TRECE MIL NOVECIENTOS TRES PESOS (\$113.903)**, por conceto de una factura de energía.

6. Por la suma de **TRES MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$3.700.000)** por concepto de la cláusula penal pactada en el contrato base de la ejecución.

7. Por los cánones de arriendo que se causen a partir de la presentación de la demanda y hasta la entrega material del inmueble.

¹ El mandamiento de pago se libra con base en la documentación que de forma digital ha aportado el extremo actor, sin embargo, se advierte que previo a emitirse el auto establecido en el artículo 440 del CGP o antes de que se dé apertura a la etapa probatoria, el demandante deberá gestionar lo pertinente a efectos de que los documentos que soportan la ejecución sean entregados en original en la secretaría del Juzgado.

8. Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado al demandado, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquesele en legal forma.

Se reconoce personería a la abogada **LUZ MARINA BUSTAMANTE VERGEL** como apoderada judicial del extremo demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE² (2)

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Civil 84
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

235db9a7a3b36d6613af675b9e5c3b21677a1a11d133492623eaaa721f8939f6

Documento generado en 12/08/2021 06:13:27 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

² Incluido en el Estado N.º 64, publicado el 13 de agosto de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2021-00577-00

Conforme a las previsiones del artículo 90 del Código General del Proceso, por no haber sido subsanada en debida forma, se RECHAZA la anterior demanda.

Nótese que la parte demandante no dio cabal cumplimiento a lo ordenado en auto del pasado veintitrés (23) de junio a través del cual se solicitó, entre otros, que aportara en formato digital de mejor resolución y a color, ambas caras del título base de la ejecución; así como también el documento denominado "FORMATO DE INFORMACIÓN – COBRO JURÍDICO"

Pese a lo solicitado, y si bien el extremo demandante en su memorial de subsanación refiere que adjunta la documentación requerida, lo cierto es que aquellos no se remitieron junto con la subsanación de la demanda, lo que impide tener por satisfechas las solicitudes del despacho con el fin de enmendar las falencias advertidas en el auto inadmisorio.

Téngase en cuenta que, con la solicitud elevada respecto de la reproducción digital del título, la intención del Despacho no es otra diferente que verificar directamente la información que pudiera estar consignada en el dorso de aquel, bien sea en cuanto a la titularidad para ejercer la acción ejecutiva o, para establecer se allí se encuentra consignada alguna información del deudor que resulte relevante para el proceso.

Por su parte, en cuanto a la reproducción a color, atendiendo el uso de las tecnologías de la información, tal pedimento permite tener mayor certeza de que la reproducción digital corresponde a una copia tomada del original del título.

Entonces, por no haberse subsanado en debida forma los yerros advertidos, imperioso resulta rechazar la presente demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Civil 84
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**29ab0d30d0135e251668842c233aef071a5bc94860b5efcc2479222ada61fa3
c**

Documento generado en 12/08/2021 06:13:29 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Incluido en el Estado N.º 64, publicado el 13 de agosto de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2021-00578-00

Teniendo en cuenta que, proveniente del correo electrónico informado en la demanda, la apoderada judicial de la parte demandante solicitó el retiro de la demanda, en vista de que se cumplen los presupuestos del artículo 92 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la demanda.

SEGUNDO: ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa des anotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE ¹

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Civil 84
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

652f402cd4dbaf58728f9dab9763421086313dabe77e0275774c8a2e60391e92

Documento generado en 12/08/2021 06:04:16 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 64 publicado el 13 de agosto de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2021-00585-00.

A pesar de ser subsanada en tiempo, el Despacho advierte la necesidad de inadmitir nuevamente la demanda, por lo que se requiere al ejecutante para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Teniendo en cuenta la naturaleza del contrato de hipoteca, y en vista del contenido de la cláusula primera de constitución de hipoteca contenida en la escritura pública 4170, de donde se desprende que la obligación respaldada consta en un pagaré, es necesario que la parte ejecutante adecué sus pretensiones al ejercicio de la acción cambiaria.

2. Al paso de lo anterior, de conformidad con lo señalado en el artículo 622 del Código de Comercio, deberá diligenciar, de conformidad con las instrucciones otorgadas, el pagaré 12/404.

3. Finalmente, deberá adecuar los fundamentos de derecho de acuerdo al tipo de acción que se ejerce. Tenga en cuenta lo señalado en el numeral primero del presente proveído.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Civil 84
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Incluido en el Estado N.º 64 publicado el 13 de agosto de 2021.

Código de verificación:

7e81fb96d89b17f8f9b2e1e6acc73bc571f8a7a95c1ed8a9dda4e6c532ff9b98

Documento generado en 12/08/2021 06:13:32 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2021-00625-00

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio de la demanda, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE ¹

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Civil 84
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2ba92436872050b491f19a824b4052a721570e7fe3b85412a4cab5fb76e1b1d7

Documento generado en 12/08/2021 06:04:13 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado n.º 64 publicado el 13 de agosto de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2021-00552-00.

Subsanada la demanda, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho **DISPONE**:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **EDIFICIO CATALINA PLAZA PROPIEDAD HORIZONTAL** en contra de **SAIRA CAROLINA OSPINA GUTIÉRREZ** por las siguientes cantidades, representadas en una (1) certificación de deuda¹

1. Por la suma de **SEIS MILLONES NOVENTA MIL CIENTO NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$6.090.194)**, por concepto 1 comisión bancaria, 1 sanción por inasistencia a asamblea, 1 cuota extraordinaria y 34 cuotas de administración según se relacionan a continuación:

N.º	VENCIMIENTO	CONCEPTO	VALOR	N.º	FECHA	CONCEPTO	VALOR
1	1/06/2017	comisión bancaria	\$ 14.280	20	30/11/2019	cuota administración	\$ 177.400
2	1/06/2017	sanción inasistencia	\$ 44.000	21	31/12/2019	cuota administración	\$ 177.400
3	17/11/2017	cuota extraordinaria	\$ 30.784	22	31/01/2020	cuota administración	\$ 188.000
4	31/07/2018	cuota administración	\$ 930	23	29/02/2020	cuota administración	\$ 188.000
5	31/08/2018	cuota administración	\$ 167.400	24	31/03/2020	cuota administración	\$ 188.000
6	30/09/2018	cuota administración	\$ 167.400	25	30/04/2020	cuota administración	\$ 188.000
7	31/10/2018	cuota administración	\$ 167.400	26	31/05/2020	cuota administración	\$ 188.000
8	30/11/2018	cuota administración	\$ 167.400	27	30/06/2020	cuota administración	\$ 188.000
9	31/12/2018	cuota administración	\$ 167.400	28	31/07/2020	cuota administración	\$ 188.000
10	31/01/2019	cuota administración	\$ 177.400	29	31/08/2020	cuota administración	\$ 188.000
11	28/02/2019	cuota administración	\$ 177.400	30	30/09/2020	cuota administración	\$ 188.000
12	31/03/2019	cuota administración	\$ 177.400	31	31/10/2020	cuota administración	\$ 188.000
13	30/04/2019	cuota administración	\$ 177.400	32	30/11/2020	cuota administración	\$ 188.000
14	31/05/2019	cuota administración	\$ 177.400	33	31/12/2020	cuota administración	\$ 188.000
15	30/06/2019	cuota administración	\$ 177.400	34	31/01/2021	cuota administración	\$ 194.600
16	31/07/2019	cuota administración	\$ 177.400	35	28/02/2021	cuota administración	\$ 194.600
17	31/08/2019	cuota administración	\$ 177.400	36	31/03/2021	cuota administración	\$ 194.600
18	30/09/2019	cuota administración	\$ 177.400	37	30/04/2021	cuota administración	\$ 194.600
19	31/10/2019	cuota administración	\$ 177.400	TOTAL			\$ 6.090.194

2. Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas que integran la suma contenida en el numeral anterior, a partir del día siguiente a la

¹ El mandamiento de pago se libra con base en la documentación que de forma digital ha aportado el extremo actor, sin embargo, se advierte que previo a emitirse el auto establecido en el artículo 440 del CGP o antes de que se dé apertura a la etapa probatoria, el demandante deberá gestionar lo pertinente a efectos de que los documentos que soportan la ejecución sean entregados en original en la secretaría del Juzgado.

fecha del vencimiento de cada una de ellas y hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa máxima autorizada, equivalente a una y media veces el interés bancario fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera.

3. Por las cuotas que en lo sucesivo se causen, a partir de la presentación de la demanda y hasta la ejecutoria del auto que ordene seguir adelante con la ejecución o la sentencia, según corresponda.

4. Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado al extremo demandado, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquesele en legal forma.

Se reconoce personería a la abogada **MARTA JANNETH GRANADOS DURÁN** como apoderada judicial del extremo demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE² (2)

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Civil 84
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

40d63bdaad095e0b18bc27c1ec2867c26621e6338e6df853a99926e4337a7d58

Documento generado en 12/08/2021 06:12:54 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

² Incluido en el Estado N.º 64, publicado el 13 de agosto de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2021-00563-00

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio de la demanda, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE ¹

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Civil 84
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

08b1df729a5a52fbd0a7bd8bff1782d1e086a936c5c210463a6afd55faf299aa

Documento generado en 12/08/2021 06:04:11 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado n.º 64 publicado el 13 de agosto de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2021-00566-00.

Subsanada la demanda, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho **DISPONE**:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **BANCOMPARTIR SA** hoy **MIBANCO SA** en contra de **JOSE CASTIBLANCO ALMANZA** y **LUCRECIA CARDOZO VARGAS** por las siguientes cantidades, representadas en un (1) pagaré número 1094791¹

1. Por la suma de **UN MILLÓN DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$1.019.898)**, por concepto 12 cuotas de capital vencidas y no pagadas, según se relacionan a continuación:

N.º	VENCIMIENTO	VALOR
1	20/11/2019	\$ 69.985
2	20/12/2019	\$ 72.410
3	20/01/2020	\$ 74.920
4	20/02/2020	\$ 77.516
5	20/03/2020	\$ 80.202
6	20/04/2020	\$ 82.981
7	20/05/2020	\$ 85.857
8	20/06/2020	\$ 88.832
9	20/07/2020	\$ 91.910
10	20/08/2020	\$ 95.095
11	20/09/2020	\$ 98.390
12	20/10/2020	\$ 101.800
TOTAL		\$ 1.019.898

2. Por la suma de **SEIS MILLONES CUATROCIENTOS TRES MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$6.403.158)**, por concepto intereses corrientes causados sobre 12 cuotas de capital vencidas y no pagadas, según se relacionan a continuación:

¹ El mandamiento de pago se libra con base en la documentación que de forma digital ha aportado el extremo actor, sin embargo, se advierte que previo a emitirse el auto establecido en el artículo 440 del CGP o antes de que se dé apertura a la etapa probatoria, el demandante deberá gestionar lo pertinente a efectos de que los documentos que soportan la ejecución sean entregados en original en la secretaría del Juzgado.

N.º	VENCIMIENTO	VALOR
1	20/11/2019	\$ 548.603
2	20/12/2019	\$ 546.178
3	20/01/2020	\$ 543.668
4	20/02/2020	\$ 541.072
5	20/03/2020	\$ 538.386
6	20/04/2020	\$ 535.607
7	20/05/2020	\$ 532.731
8	20/06/2020	\$ 529.756
9	20/07/2020	\$ 526.678
10	20/08/2020	\$ 523.493
11	20/09/2020	\$ 520.198
12	20/10/2020	\$ 516.788
TOTAL		\$ 6.403.158

3. Por la suma de **CATORCE MILLONES OCHOCIENTOS ONCE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$14.811.439)**, por concepto de capital acelerado.

4. Por los intereses moratorios sobre la suma contenida en el numeral anterior, a partir del 27 de octubre de 2020, fecha en la que se declaró vencido el plazo, y hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa máxima autorizada, equivalente a una y media veces el interés bancario fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera.

5. Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado al extremo demandado, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquesele en legal forma.

Se reconoce personería a la abogada **MARTHA AURORA GALINDO CARO** como apoderada judicial del extremo demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE² (2)

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Civil 84
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

² Incluido en el Estado N.º 64, publicado el 13 de agosto de 2021.

f117cf40e991f3ba1cf6802eae8646aa608e5875d7891d390871e5f56722d3b

Documento generado en 12/08/2021 06:12:56 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2021-00584-00.

Subsanada la demanda en debida forma, reunidos los presupuestos establecidos en los artículos 82 y 384 del Código General del proceso y el Decreto Legislativo 806 de 2020, este Despacho resuelve:

ADMITIR la presente demanda de restitución de mueble arrendado promovida por **PARMENIO CASTILLO LETRADO** en contra de **JOSÉ PEDRO RICARDO BARRIOS**.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días.

Notifíquese en legal forma. Tramítese la presente demanda por el procedimiento **VERBAL SUMARIO**.

Reconózcase personería a la abogada **DIANA JULIETH CASAS ORTÍZ**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Civil 84
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Incluido en el Estado N.º 64, publicado el 13 de agosto de 2021.

Código de verificación:

73046ea7643c7afcf208a39b04d998067779aee4cf817ff6435f6ecf5300401e

Documento generado en 12/08/2021 06:12:59 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2021-00597-00

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio de la demanda, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE ¹

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Civil 84
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6198e70d12bed17d7f0d1640babf1d590357edc8fac75380a0e98958fb289347

Documento generado en 12/08/2021 06:04:08 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado n.º 64 publicado el 13 de agosto de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2021-00623-00.

Teniendo en cuenta que, proveniente del correo electrónico informado en la demanda, la apoderada judicial de la parte demandante solicitó el retiro de la demanda, en vista de que se cumplen los presupuestos del artículo 92 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la demanda.

SEGUNDO: ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa des anotación en los registros respectivos

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Civil 84
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9dc1409c9574ce13fd8dff47ac129a293e25aa4644da02d7775f98939984787

Documento generado en 12/08/2021 06:04:06 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 64, publicado el 13 de agosto de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-40-03-084-2018-00701-00

Como quiera que la anterior liquidación de costas se ajusta a derecho, el Despacho le imparte aprobación.

Por cumplirse los requisitos plasmados en los Acuerdos 9984 de 2013, 10678 de 2017 y 11032 de 2018 emanados del Consejo Superior de la Judicatura, por secretaría remítase el presente proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Civil 84
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

73ecc4c2f5089de3201baa449ded43735490f05902aecba7d9a6d69d556
1dccd

Documento generado en 12/08/2021 06:04:03 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N° 64, publicado el 13 de agosto de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Rad. (H) 11001-41-89-066-2019-00732-00

Agréguense a los autos y téngase en cuenta para lo pertinente el oficio 663 del 11 de junio de 2021 remitido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Armenia, mediante el cual informan que no es posible tener en cuenta el embargo de remantes por existir con anterioridad otra medida similar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE ¹

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Civil 84
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2abf9852a4cc90f008e2fa008ef42030abe3175361fcac7ee9dbd9c11f781558

Documento generado en 12/08/2021 06:13:02 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 64 publicado el 13 de agosto de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2021-00575-00

Subsanada la demanda, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho **DISPONE**:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.** en contra de **JUAN CARLOS HUERTAS DONATO** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré¹ 8364080 con fecha de vencimiento 27 de mayo de 2021:

1. Por la suma de **OCHO MILLONES NOVECIENTOS DOS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$8.902.869 Mcte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por la suma de **CINCO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CIENTO SESENTA Y OCHO PESOS (\$5.285.168 Mcte)**, por concepto intereses remuneratorios causados hasta el 27 de mayo de 2021.

3. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral 1, liquidados a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento, y hasta cuando se verifique su pago total.

4. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquesele en legal forma.

Se reconoce personería al abogado **JUAN PABLO ARDILA PULIDO** como apoderado judicial del extremo demandante, en los términos y para los fines del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE ² (2)

¹ Téngase en cuenta que, el título base de la ejecución fue aportado en una reproducción digital del mismo; no obstante, el demandante deberá allegar al expediente el documento original en cualquier momento y hasta antes de que se profiera orden de seguir adelante con la ejecución.

² Incluido en el Estado N.º 64 publicado el 13 de agosto de 2021.

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Civil 84
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9f62e451e72457b9266cc5ca1a305d82770f5ea5b990af90c63e73218ed873fb

Documento generado en 12/08/2021 06:13:07 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2021-00589-00.

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio de la demanda, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Civil 84
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b93025a3cb640bb4c3c5829e63fb289ef862b6a706472be940ebe8d473c5af6
0

Documento generado en 12/08/2021 06:04:01 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

¹ Incluido en el Estado N.º 64, publicado el 13 de agosto de 2021.

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2021-00385-00.

1. Sería del caso pronunciarse sobre la admisión de la demanda de no ser porque el Despacho advierte que, dada la cuantía de las pretensiones, carece de competencia para conocer el presente asunto.

2. El inciso segundo del artículo 25 del Código General del Proceso señala que los procesos “[s]on de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)”.

Al paso que, el artículo 26 *ibidem*, fija la forma de determinar la cuantía, y en su numeral primero establece que será “[p]or el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación” (negrilla fuera de texto).

Finalmente, para el año 2020 el salario mínimo quedó fijado en \$877.803, por lo que la mínima cuantía es aquella cuyas pretensiones no superen los \$35.112.120.

3. Puestas así las cosas, revisado el asunto que nos ocupa, advierte el Despacho que, de conformidad con las reglas procesales previamente señaladas, carece de competencia para conocer este proceso ejecutivo.

Lo anterior, de atender que lo pretendido en la causa que adelanta Banco Pichincha S.A., en contra de Jorge Andrés Londoño Sánchez, comprende la suma de \$34.846.480 por concepto de capital y los intereses que resulten sobre el anterior saldo desde que la obligación se hizo exigible (6 de enero de 2020) y hasta que se verifique su pago total.

Entonces, aplicando la regla señalada en el numeral 1.º del artículo 26 *ibidem*, y una vez realizada la liquidación de los intereses de mora, a la tasa máxima legal permitida, desde que se hizo exigible la obligación, y

hasta la fecha de presentación de la demanda (18/12/2020)¹, resulta que aquellos ascienden a \$8.080.406,23.

Es así, como al sumar los montos pretendidos, se tiene que el valor total de la obligación cuyo pago se solicita, al momento de presentar la demanda, corresponde a \$42.926.886,23 el cual sobrepasa los 40 SMLMV, por lo que en realidad el asunto corresponde es de menor cuantía, como acertadamente lo señaló el demandante y su conocimiento radica en cabeza de los jueces municipales, y no a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, como erradamente lo consideró el Juzgado 17 Civil Municipal de esta ciudad al señalar que se trata de un asunto de mínima cuantía.

Por consiguiente, se declarará la ausencia de competencia para conocer este asunto, por lo que, atendiendo lo establecido en el artículo 139 *ibidem*, se procederá a suscitar conflicto negativo y se remitirá el expediente para que sea repartido entre los Jueces Civiles del Circuito, por tratarse del superior funcional común entre este Despacho y el Juzgado 17 Civil Municipal de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR que este Despacho no es competente para conocer el presente asunto en razón a la cuantía de las pretensiones.

SEGUNDO: SUSCITAR conflicto negativo de competencia en contra del Juzgado 56 Civil Municipal de Bogotá.

TERCERO: REMITIR el expediente a reparto entre los Jueces Civiles del Circuito, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Civil 84
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

¹ Fecha en la que, según acta de reparto visible a folio 18 del expediente digital, se asignó el conocimiento del asunto al Juzgado 17 Civil Municipal.

² Incluido en Estado N° 64, publicado el 13 de agosto de 2021.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7d0eea635d3b5d77e8fa8666d6014f003dd904f2de38a15048cc76092d607a9

e

Documento generado en 12/08/2021 06:13:10 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2021-00587-00.

A pesar de ser subsanada en tiempo, teniendo en cuenta la documental aportada, el Despacho advierte la necesidad de inadmitir nuevamente la demanda, por lo que se requiere al ejecutante para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

- 1.** Atendiendo el contenido del plan de pagos, adecué el valor de los intereses corrientes solicitados de acuerdo con la información que allí se relaciona por los periodos cobrados.
- 2.** Al paso de lo anterior, deberá indicar la fecha en la que hizo la conversión de UVR a pesos y la tasa UVR que se encontraba vigente para aquel momento.
- 3.** Igual proceder respecto del capital acelerado. Tenga en cuenta que, según se aprecia en el plan de pagos, en la casilla denominada "SALDO DE CAPITAL AL DIA UVR", el monto adeudado luego de la cuota vencida de 27 de mayo de 2021, es inferior al solicitado.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Civil 84
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

be2f9e99205a685b678dfa7ea99a76b54395603f9d6889d9c09e8ff156397b8e

Documento generado en 12/08/2021 06:13:13 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

¹ Incluido en el Estado N.º 64 publicado el 13 de agosto de 2021.

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2021-00392-00

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Inclúyase en el encabezado del libelo introductor, el domicilio del ejecutado.

2. Aporte nuevamente las facturas, esta vez, digitalizando ambas caras de los referidos documentos.

3. Corrija el acápite de pruebas y anexos, precisando que los títulos valores aportados no se allegan en original, sino en una reproducción digital de los mismos.

4. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 619 del Código de Comercio, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente los originales de los títulos que soportan la ejecución, el demandante deberá manifestar en poder de quién se encuentra los referidos documentos. Para el efecto deberá tener en cuenta no solo las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 C. G. del P.), sino, además, que el despacho podrá solicitar su exhibición en cualquier oportunidad.

5. En el acápite de competencia, deberá decantarse únicamente por uno de los factores que el artículo 28 del Código General del Proceso consagra para su fijación.

6. Amplié el acápite de notificaciones, indicando el lugar de dirección física y electrónica de los representantes legales de las sociedades TRACTOCAMIONES DE COLOMBIA SAS y S.I.T SOLUCIONES INTEGRALES DE TRANSPORTES LTDA.

7. En caso de que la dirección electrónica actual del apoderado judicial sea la incluida en su escrito de demanda, deberá proceder a realizar la actualización correspondiente en el Registro Nacional de Abogados, para lo cual deberá seguir las instrucciones contenidas en la parte final¹ de la

¹ “REQUISITOS ACTUALIZACIÓN DE DOMICILIO PROFESIONAL”

publicación contenida en el siguiente link:
<https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Requisitos.aspx>.

8. Finalmente, el escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE ²

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Civil 84
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

da6f303c88f8fb01c644062911eddd94af76cf5a9bd178586c38d5cf2a1d6b7b

Documento generado en 12/08/2021 06:13:15 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

² Incluido en el Estado N.º 64 publicado el 13 de agosto de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochoenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2020-00457-00

Previo a continuar con el trámite procesal pertinente, se requiere al extremo ejecutante para que radique en la secretaría del Juzgado el original del pagaré base de la ejecución.

Para el efecto deberá agendar cita a través del número habilitado (WhatsApp 316-427-19-86).

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Civil 84
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b45f200f76eeef247e32181d60e49895c7357b7b7986059d73ea053da479
d139**

Documento generado en 12/08/2021 06:04:36 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N° 64, publicado el 13 de agosto de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2021-00610-00.

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio de la demanda, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Civil 84
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

44804a9195a934b8b2939e6bab635bdd163e7a52129aaa1a41a535d6bb2899
29

Documento generado en 12/08/2021 06:04:33 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

¹ Incluido en el Estado N.º 64, publicado el 13 de agosto de 2021.

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Rad. (H) 11001-41-89-066-2019-00611-00

En atención al informe secretarial que antecede, se advierte que se cometió un error cambio o alteración de palabras en el proveído de fecha 7 de julio de 2021 (f. 20 expediente digital), así las cosas y en virtud del art. 286 del C.G.P, el despacho dispone:

Corregir el auto del 7 de julio de 2021, en el sentido que la fecha señalada para adelantar la audiencia es el **16 de septiembre de 2021** y no como quedo allí plasmado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE ¹

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Civil 84
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e94af7023343850a3e0fc7348748e57d499befeca1451e6ba0455c6dce4c1e5
a

Documento generado en 12/08/2021 06:13:21 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 64 publicado el 13 de agosto de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2021-00322-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Acredite que el poder se confirió con el lleno de los requisitos a los que hace alusión el artículo 5 del decreto 806 de 2020.
2. Allegue el plan de amortización del crédito que se ejecuta.
3. Aclare el hecho segundo, indicando la razón por la cual señala como fecha de vencimiento una posterior al vencimiento de las 108 cuotas pactadas, siendo la misma el 6 de noviembre de 2019, según consta en certificación obrante a folios 10 y 11.

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Civil 84
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Incluido en el Estado N.º 64, publicado el 13 de agosto de 2021.

Código de verificación:

292e20d276ad3d7dc90089374a5e9a668505dfedee00949657eb1f707495518

a

Documento generado en 12/08/2021 06:14:36 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2021-00593-00.

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio de la demanda, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Civil 84
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8a38395e0a50086c4c424761030fc6bd516c3b34e10de40bfab6def2973c5742

Documento generado en 12/08/2021 06:04:31 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 64, publicado el 13 de agosto de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2021-00605-00.

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio de la demanda, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Civil 84
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6be6a5270fd409e5bc251fdbf77a62a055c6aae86fe08a6bbd0a43e471edc3b

9

Documento generado en 12/08/2021 06:04:28 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

¹ Incluido en el Estado N.º 64, publicado el 13 de agosto de 2021.

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>